

Registro: 2025026

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 15 de julio de 2022 10:22 h	Tesis: XVIII.2o.P.A.5 K (10a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Común)	

VISTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO. CORRESPONDE AL PLENO Y NO A LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PRONUNCIARSE RESPECTO DE SU DESAHOGO.

Hechos: El Pleno del Tribunal Colegiado de Circuito advirtió oficiosamente la posible actualización de una causa de improcedencia en el recurso de revisión promovido contra la sentencia dictada en un juicio de amparo indirecto, por lo que ordenó dar vista al quejoso en términos del artículo 64, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, quien al desahogarla expuso argumentos tendentes a desvirtuar la referida causa, ofreció medios probatorios y solicitó que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerciera su facultad de atracción. La Presidencia del tribunal se pronunció respecto de dichas manifestaciones e, incluso, desechó los medios probatorios ofrecidos, contra lo cual, el impetrante de amparo interpuso recurso de reclamación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que corresponde al Pleno del órgano colegiado pronunciarse respecto del desahogo de la vista, y a la Presidencia únicamente constreñirse a tenerla por desahogada y ordenar la devolución del asunto a la ponencia respectiva, a efecto de que ésta someta a consideración de aquél el proyecto de resolución correspondiente, lo que ha de comprender las manifestaciones del quejoso, incluyendo el ofrecimiento de pruebas y la solicitud del ejercicio de la facultad de atracción.

Justificación: Lo anterior, porque el trámite del asunto quedó agotado desde el momento en que se turnó a la ponencia respectiva para la elaboración del proyecto de resolución, lo que implica que se encuentra en estado de resolución y sujeto a la decisión del Pleno en cuanto a la valoración de los argumentos que, con razón o sin ella, manifieste el quejoso en el desahogo de la vista, particularmente en relación con la admisibilidad de la prueba ofrecida y de la solicitud del ejercicio de la facultad de atracción. De modo que al no ubicarse la vista ni su desahogo en la etapa de trámite del asunto, se trata de una cuestión reservada al conocimiento y decisión del Pleno para el efecto que resulte procedente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

Recurso de reclamación 2/2021. Martín Jasso Díaz. 22 de abril de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Cid García. Secretaria: Alejandrina Maldonado Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2022 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025025

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: viernes 15 de julio de 2022 10:22 h	Tesis: 1a./J. 102/2022 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Civil)	

VIOLENCIA FAMILIAR. EL JUZGADOR DEBE RECABAR DE OFICIO LAS PRUEBAS QUE ESTIME CONDUCENTES PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LA VERDAD EN AQUELLAS CONTROVERSIAS DONDE SE ALEGUE VIOLENCIA FAMILIAR Y ESTÉN INVOLUCRADOS DERECHOS DE MENORES DE EDAD.

Hechos: En un juicio de restitución internacional de menores, la madre sustractora contestó la demanda oponiendo las excepciones previstas en los artículos 12 y 13 de la Convención de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores. El Juez de primera instancia consideró que la madre sustractora no había acreditado dichas excepciones. Sin embargo, la demandada promovió un juicio de amparo, mismo que le fue otorgado, por lo que el padre impugnó esta concesión mediante recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala resolvió que, cuando el progenitor sustractor alegue que existió violencia familiar para acreditar que la restitución del menor implica un riesgo grave, los juzgadores deben tomar en cuenta que la violencia familiar muchas veces está relacionada con violencia de género por lo que tienen deberes específicos en materia probatoria. Esto, al tomar como punto de partida el reconocimiento de la importancia y la gravedad de las afectaciones que la violencia de género puede tener sobre los infantes.

Justificación: Al impartir justicia los juzgadores, de acuerdo con los antecedentes de cada caso, deben allegarse de todos aquellos elementos que les permitan diagnosticar la existencia de un contexto de violencia de género. Lo que obedece a dos propósitos, el primero es corroborar si, efectivamente, existe algún síndrome de maltrato por esas causas y si dicha violencia de género representa a su vez un riesgo para el menor en el caso de su restitución, o bien, por el contrario, para motivar por qué la violencia no crea un escenario que represente un peligro físico o psíquico para el menor sujeto a la solicitud de restitución. Esto implica que el órgano colegiado, bajo el método de juzgar con perspectiva de género, puede ordenar al Juez ordinario que conoció del asunto, reponer el procedimiento para allegarse de todos los medios probatorios que considere necesarios para determinar si dicha violencia aducida por uno de los progenitores, puede o no tener repercusiones que pongan en riesgo la integridad física y psíquica del menor sujeto al procedimiento de restitución.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 2937/2021. 16 de marzo de 2022. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, quien formuló voto concurrente, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Fernando Sosa Pastrana.

Tesis de jurisprudencia 102/2022 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de seis de julio de dos mil veintidós.

Semanario Judicial de la Federación

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2022 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 01 de agosto de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2025024

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: viernes 15 de julio de 2022 10:22 h	Tesis: 2a./J. 35/2022 (11a.)
Instancia: Segunda Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Constitucional)	

TRABAJADORES DE CONFIANZA DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO). EL QUINTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, ABROGADA, QUE LES ASIGNA TAL CARÁCTER, ES INCONSTITUCIONAL.

Hechos: Un trabajador del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) fue despedido; en el procedimiento laboral se absolvió a la parte patronal por estimar que el demandante tenía la calidad de trabajador de confianza. En vía de amparo el quejoso cuestionó la constitucionalidad del párrafo quinto del artículo 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, abrogada, por considerar que fue emitido por autoridad sin atribuciones para ello, y por establecer que todos los trabajadores del Instituto tienen la calidad de empleados de confianza, sin que para ello se revisen sus funciones.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el párrafo quinto del artículo 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, abrogada, es inconstitucional, pues fue emitida por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la cual no tenía atribuciones para normar las relaciones de trabajo en esa entidad, pues dicha facultad pertenecía, en ese momento, al ámbito de competencia exclusiva del Congreso de la Unión; además, porque definía, en automático, la categoría laboral de los servidores públicos, atentando con ello contra diversos derechos laborales.

Justificación: Esto es así, pues tal disposición se emitió antes de que entrara en vigor la atribución del Congreso Local para legislar en materia laboral prevista en el artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Frente a la literalidad de ese Texto Constitucional se advierte que a la fecha del nacimiento a la vida jurídica de la norma en comento, no existía disposición expresa alguna que le permitiera a la Asamblea Legislativa emitir normas que regularan la materia laboral. Asimismo, la evolución constitucional muestra que la reforma que transformó el régimen político y jurídico del Distrito Federal (para transitar a la Ciudad de México), sí asignó tal competencia, como reconocimiento de que antes carecía de esa facultad. Asimismo, el párrafo quinto del artículo 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal también resulta inconstitucional, pues define en automático la calidad del trabajador de confianza, lo que supone un atentado contra diversas prerrogativas laborales, pues la fórmula legislativa asume como ciertas, cuestiones que deben corresponderse con la realidad, esto es, con las funciones que efectivamente desarrolle el servidor en su centro de trabajo.

SEGUNDA SALA.

Amparo directo en revisión 3334/2021. Juan Carlos Maciel Carrillo. 16 de marzo de 2022. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa, quien manifestó que formulará voto concurrente. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Roberto Negrete Romero.

Semanario Judicial de la Federación

Tesis de jurisprudencia 35/2022 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintinueve de junio de dos mil veintidós.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2022 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 01 de agosto de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2025023

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 15 de julio de 2022 10:22 h	Tesis: 1a. XXVII/2022 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Constitucional, Penal)	

TORTURA DE COIMPUTADO. LA PRUEBA OBTENIDA POR ESTA VÍA NO PUEDE SER VALORADA EN EL PROCESO PENAL DEL INCLUPADO, PUES SU CONTENIDO NUNCA ES FIABLE NI TIENE VÍNCULO LÓGICO CON LA VERDAD MATERIAL.

Hechos: Una persona reclamó en amparo directo que las declaraciones ministeriales de sus coimputados, en las que lo señalaron como jefe de una organización criminal, debían ser excluidas del material probatorio con el que fue juzgado porque, al rendir declaración preparatoria, ellos se retractaron y manifestaron que esas declaraciones fueron obtenidas mediante actos de tortura. El Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento convalidó la decisión de la autoridad responsable de valorar esa prueba de cargo en perjuicio del quejoso y desestimó el alegato sobre la necesidad de realizar un ejercicio de exclusión probatoria. En contra de esa determinación la parte quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que no debe validarse una prueba obtenida por vía de tortura simplemente porque no es posible asignarle crédito alguno a la información que pretende aportar, pues no es fiable, ni tiene un vínculo lógico con la verdad material. La tortura, además de constituir una violación per se a la dignidad humana, jamás puede tener utilidad; no es susceptible de producir información confiable porque, ante el dolor, las personas son capaces de crear ficciones propias o ajenas, con tal de que éste se dé por terminado lo antes posible. De esta manera, si la declaración del coimputado en la que realiza imputaciones directas respecto a la responsabilidad penal de la persona inculpada es obtenida mediante tortura, debe ser excluida como prueba de cargo.

Justificación: La tortura del coimputado no sólo debe entenderse como la afectación a la integridad personal de quien la resintió directamente, sino que también puede constituir una violación grave de derechos humanos del imputado quejoso que no padeció los actos alegados, pues con base en ella se ingresa al proceso penal una prueba posiblemente afectada de ilicitud, lo que consumaría una violación a su derecho al debido proceso. Esta conclusión deriva de reconocer un escenario perfectamente plausible; a saber, que las pruebas obtenidas por medio de la tortura pueden, de hecho, afectar de forma incriminatoria tanto a quien es directamente torturado como a otras personas. Quienes ejecutan actos de tortura lo hacen con el objetivo de producir información incriminatoria susceptible de perjudicar a cualquier persona que se elija acusar, con independencia de cuál sea su estatus procesal. Así como una persona sujeta a tortura puede aceptar haber cometido hechos que en realidad no cometió con tal de evitar más sufrimiento, lo mismo ocurre cuando esa persona es presionada para inculpar a alguien más. La vulnerabilidad frente al dolor puede llevar a cualquiera a atribuir hechos a terceros sin fundamento alguno, sobre todo si este acto de reconocimiento se ofrece como un escape efectivo a ese tormento.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 807/2020. 1 de diciembre de 2021. Mayoría de tres votos de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Disidentes: Ministra Norma

Semanario Judicial de la Federación

Lucía Piña Hernández y Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Patricia del Arenal Urueta.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2022 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025022

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 15 de julio de 2022 10:22 h	Tesis: 1a. XXIX/2022 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Constitucional, Penal)	

TORTURA. CUANDO EL QUEJOSO ALEGA QUE SU COIMPUTADO FUE TORTURADO PARA HACER IMPUTACIONES EN SU CONTRA, SU ARGUMENTO DEBE ANALIZARSE CONSTITUCIONALMENTE CON BASE EN EL DERECHO HUMANO A SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS LÍCITAS, A LA LUZ DE LOS ESTÁNDARES DEL DEBIDO PROCESO.

Hechos: Una persona reclamó en amparo directo que las declaraciones ministeriales de sus coimputados, en las que lo señalaron como jefe de una organización criminal, debían ser excluidas del material probatorio con el que fue juzgado porque, al rendir declaración preparatoria, ellos se retractaron y manifestaron que esas declaraciones fueron obtenidas mediante actos de tortura. El Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento convalidó la decisión de la autoridad responsable de valorar esa prueba de cargo en perjuicio del quejoso y desestimó el alegato sobre la necesidad de realizar un ejercicio de exclusión probatoria. En contra de esa determinación la parte quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que cuando una persona penalmente procesada alega que su coimputado fue torturado para obtener una declaración en su perjuicio, ese planteamiento es susceptible de ser analizado bajo los estándares aplicables en la materia. El derecho humano cuya violación se alega es el de ser juzgado a partir de pruebas obtenidas lícitamente, y su exigencia es la que permite activar el juicio de amparo. De este modo, si la autoridad judicial advierte que existe ese posible impacto procesal perjudicial, ya sea porque el tema esté explícitamente planteado o en suplencia de la queja, debe analizarlo a la luz de los estándares del debido proceso. La acreditación de la tortura implicaría la invalidez de la prueba obtenida ilícitamente.

Justificación: Aunque los coimputados no son parte en la relación jurídico-procesal en el juicio de amparo, la información que aportan puede tener impacto en el proceso penal instaurado en contra del inculpado que promovió dicho juicio. Esto es, el maltrato bien puede afectar procesalmente a quien lo padece de manera directa, por ejemplo, cuando el inculpado admite haber participado en la comisión de un delito con tal de que cese su tormento, pero también puede generar consecuencias procesales para quien no lo recibe personal y directamente. Esto ocurre, precisamente, cuando la acusación de un imputado pretende basarse en el material probatorio que la tortura de otro permitió producir. De esta manera, el planteamiento respecto a que la tortura de sus coimputados generó pruebas que lo inculparon, debe ser analizado constitucionalmente: al ser un alegato sobre el derecho humano a ser juzgado a partir de pruebas lícitas y tiene una estrecha relación con el derecho de defensa, el principio de presunción de inocencia y, en general, con el debido proceso.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 807/2020. 1 de diciembre de 2021. Mayoría de tres votos de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Disidentes: Ministra Norma Lucía Piña Hernández y Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Patricia del Arenal Urueta.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2022 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025021

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 15 de julio de 2022 10:22 h	Tesis: 1a. XXVIII/2022 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Constitucional, Penal)	

TORTURA. OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD JUDICIAL CUANDO EL QUEJOSO ALEGA QUE SU COIMPUTADO FUE TORTURADO PARA HACER IMPUTACIONES EN SU CONTRA.

Hechos: Una persona reclamó en amparo directo que las declaraciones ministeriales de sus coimputados, en las que lo señalaron como jefe de una organización criminal, debían ser excluidas del material probatorio con el que fue juzgado porque, al rendir declaración preparatoria, ellos se retractaron y manifestaron que esas declaraciones fueron obtenidas mediante actos de tortura. El Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento convalidó la decisión de la autoridad responsable de valorar esa prueba de cargo en perjuicio del quejoso y desestimó el alegato sobre la necesidad de realizar un ejercicio de exclusión probatoria. En contra de esa determinación la parte quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que ante el alegato de tortura de un coimputado, la autoridad judicial que conoce del proceso penal deberá realizar un análisis oficioso de los elementos disponibles hasta la etapa procesal en que se actúa. Si la autoridad cuenta con elementos suficientes para establecer la existencia de tortura del coimputado, deberá emprender un estudio escrupuloso de los elementos probatorios aportados por éste que deriven directa o indirectamente de la tortura infligida, únicamente en cuanto sustenten la imputación hacia el quejoso, al tenor de los parámetros constitucionales fijados en las reglas de exclusión de la prueba ilícita. Por el contrario, si la autoridad judicial estima que la evidencia disponible para acreditar razonablemente dichos actos es insuficiente deberá emprender la investigación correspondiente.

Justificación: Las autoridades tienen el deber de investigar de manera seria, imparcial y efectiva las violaciones a derechos humanos, en particular, a no ser objeto de tortura. Por tanto, si la tortura repercute en el derecho a un debido proceso, ante una denuncia de posibles actos de esta naturaleza, la autoridad judicial adquiere la obligación de investigarla. Así, para verificar la existencia de la tortura del coimputado, corresponde a la autoridad judicial la obtención y el aseguramiento de toda prueba que pueda servir para acreditar los actos de tortura alegados.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 807/2020. 1 de diciembre de 2021. Mayoría de tres votos de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Disidentes: Ministra Norma Lucía Piña Hernández y Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Patricia del Arenal Urueta.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2022 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025020

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: viernes 15 de julio de 2022 10:22 h	Tesis: 1a./J. 101/2022 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Constitucional)	

SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. EL NEGAR LA RESTITUCIÓN POR CONSIDERAR QUE LAS ACTIVIDADES PROFESIONALES DEL PROGENITOR IMPLICAN SU INCAPACIDAD DE CRIANZA REFUERZA ESTEREOTIPOS DE GÉNERO.

Hechos: En un juicio de restitución internacional de menores, la madre sustractora contestó la demanda oponiendo las excepciones previstas en los artículos 12 y 13 de la Convención de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores. El Juez de primera instancia dictó sentencia definitiva en la que determinó que se acreditó la solicitud de restitución de la menor, que no se probaron las excepciones opuestas y ordenó la restitución inmediata de la menor. En contra de esa resolución la parte demandada promovió amparo, el cual le fue concedido. Inconforme con esa determinación, la parte actora interpuso revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que, el negar la restitución de una persona menor de edad porque el progenitor solicitante no podría proporcionarle los cuidados y las atenciones debido a sus actividades laborales; a diferencia de la madre, parte de una premisa que está basada en una dualidad de estereotipos de género, pues, por un lado, se afirma que quien ostenta el rol de crianza es únicamente la madre y, por otro, se aduce que el padre es incapaz de llevar a cabo la crianza del menor debido a que se desarrolla profesionalmente.

Justificación: Los estereotipos de género, al ser construcciones sociales que atribuyen rasgos definidos, determinan la posición que deben asumir las mujeres y los hombres en la sociedad. Por tanto, lastiman la dignidad y la idea de autonomía e individualidad de las personas, lo que obstaculiza el desarrollo de otros roles conforme a los deseos de cada individuo. Es por lo que esta Suprema Corte ha señalado que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con perspectiva de género, esto es, es una obligación oficiosa, ya que ello permite visibilizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género. Así, el hecho de asumir que el progenitor varón no es capaz de cumplir con su rol de padre-cuidador a partir del hecho de que tiene un trabajo que le demanda tiempo y responsabilidad, refuerza una versión estereotípica de los roles de género en la crianza de la persona menor de edad. Por lo que, el juzgador tiene la obligación de combatir estos prejuicios al momento de valorar los hechos del caso y los papeles que cumplen las y los progenitores frente al rol de la crianza del menor.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 2937/2021. 16 de marzo de 2022. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, quien formuló voto concurrente, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Fernando Sosa Pastrana.

Tesis de jurisprudencia 101/2022 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de seis de julio de dos mil veintidós.

Semanario Judicial de la Federación

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2022 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 01 de agosto de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2025019

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 15 de julio de 2022 10:22 h	Tesis: XVIII.2o.P.A.13 A (10a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Común)	

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA OPINIÓN EN SENTIDO NEGATIVO DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto promovido contra la ejecución de un crédito fiscal y la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales en sentido negativo, la quejosa solicitó la suspensión provisional de dichos actos. El Juez de Distrito la concedió respecto a la ejecución del crédito fiscal y la negó en relación con la opinión referida, al considerar que sus efectos sólo son declarativos; contra esa determinación, aquélla interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente conceder la suspensión provisional en el juicio de amparo indirecto contra la opinión citada, aun cuando produce consecuencias de índole económica a la quejosa, en virtud de que no le permite contratar adquisiciones, arrendamientos, servicios u obra pública con quien ejerza recursos públicos federales, porque se seguiría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 32-D del Código Fiscal de la Federación establece la prohibición al Gobierno Federal de contratar adquisiciones, arrendamientos, servicios u obra pública con particulares que, entre otros supuestos, tengan créditos fiscales firmes sin garantizar; de modo que la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales en sentido negativo presupone la existencia de un crédito fiscal firme o no que no se encuentra pagado o garantizado, a cargo del contribuyente. De ahí que de concederse la medida cautelar se atentaría contra la prohibición ya referida y, además, otorgaría a la suspensión un efecto constitutivo, que no es factible en términos del artículo 131, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, el cual dispone que en ningún caso el otorgamiento de la medida cautelar podrá tener por efecto modificar o restringir derechos, ni constituir aquellos que no haya tenido el quejoso antes de la presentación de la demanda.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

Queja 85/2021. 26 de abril de 2021. Mayoría de votos. Disidente: María Guadalupe Saucedo Zavala. Ponente: Juan José Franco Luna. Secretaria: Graciela Ramírez Alvarado.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2022 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025018

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: viernes 15 de julio de 2022 10:22 h	Tesis: PC.XXXIII.CRT. J/2 A (11a.)
Instancia: Plenos de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Común, Administrativa)	

SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS Y LAS CONSECUENCIAS DE LA RESOLUCIÓN NÚM. RES/894/2020 EMITIDA POR LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA (CRE).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se pronunciaron en forma divergente respecto de la procedencia de la suspensión definitiva de los efectos y las consecuencias de la Resolución Núm. RES 894/2020 emitida por la Comisión Reguladora de Energía (CRE). Uno consideró que de la ponderación del orden público, el interés social y la apariencia del buen derecho es procedente conceder la suspensión definitiva; en cambio, el otro sostuvo que al no satisfacerse esos presupuestos dicha medida cautelar debía negarse.

Criterio jurídico: El Pleno de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, determina que no es procedente conceder la suspensión definitiva respecto de los efectos y las consecuencias de la Resolución Núm. RES/894/2020, pues con su paralización se contravienen disposiciones de orden público y se sigue perjuicio al interés social, aunado a que no se actualiza la apariencia del buen derecho.

Justificación: La suspensión definitiva de los efectos y las consecuencias de la Resolución Núm. RES/894/2020 emitida por la Comisión Reguladora de Energía, es improcedente al no satisfacerse los presupuestos establecidos en los artículos 128, fracción II, y 138 de la Ley de Amparo, pues su implementación constituye la expresión material de la facultad constitucional del Estado de ejercer su rectoría en materia energética y pretende cumplir con los objetivos que persigue la Ley de la Industria Eléctrica, a partir de una metodología orientada al establecimiento de tarifas que busca la recuperación de los costos reales derivados de la prestación del servicio público de transmisión a tensiones mayores o iguales a 69 kV, que aplicará CFE Intermediación de Contratos Legados, S.A. de C.V., a los titulares de los contratos de interconexión legados con centrales de generación de energía eléctrica con fuente de energía convencional. Por tanto, de otorgarse la medida cautelar se causaría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, máxime que dicha resolución constituye un acto administrativo que goza de presunción de validez constitucional, carácter que prevalece aun ante el análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, en razón de que la verosimilitud del derecho alegado y el cálculo de probabilidades sobre lo fundado de la pretensión de fondo, no son susceptibles de acreditarse bajo la premisa de que se lesionan los principios de certidumbre jurídica, competencia y libre concurrencia, pues la citada resolución es aplicable a permisionarios que no tienen el carácter de generadores ni, en consecuencia, de competidores en el Mercado Eléctrico Mayorista, aunado a que no existe evidencia suficiente, que haga aplicable la citada apariencia del buen derecho, sobre el hecho de que la modificación de la metodología para el cálculo de tarifas afecta derechos adquiridos constituidos por los contratos que tienen celebrados.

Semanario Judicial de la Federación

PLENO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Contradicción de tesis 1/2021. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República. 28 de febrero de 2022. Mayoría de cuatro votos de los Magistrados Pedro Esteban Penagos López (presidente), Rodrigo Mauricio Zerón de Quevedo, Urbano Martínez Hernández y Gildardo Galinzoga Esparza. Ausente: Eugenio Reyes Contreras. Disidente: Rosa Elena González Tirado, quien formuló voto particular. Ponente: Rodrigo Mauricio Zerón de Quevedo. Secretario: Guillermo Miguel Torres Sánchez.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, al resolver el incidente de suspensión (revisión) 125/2020, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, al resolver el incidente de suspensión (revisión) 191/2020.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2022 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 01 de agosto de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2025017

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 15 de julio de 2022 10:22 h	Tesis: IX.2o.C.A.1 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Constitucional)	

SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS MEDIANTE EL USO DE PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. EL ARTÍCULO 71 SEPTIES, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE TRANSPORTE PÚBLICO DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA, AL PROHIBIR EL SUBARRENDAMIENTO DE VEHÍCULOS PARA LA PRESTACIÓN DE ESE SERVICIO, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE LIBERTAD DE COMPETENCIA Y CONCURRENCIA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.

Hechos: Una empresa de redes de transporte por medio de plataformas electrónicas promovió juicio de amparo indirecto contra el artículo 71 Septies, segundo párrafo, de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, con motivo de su primer acto de aplicación, al considerar que transgrede el derecho fundamental de libertad de competencia y concurrencia, previsto en el artículo 28 de la Constitución General, toda vez que prohíbe el subarrendamiento de vehículos para la prestación del servicio de transporte.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que el artículo 71 Septies, segundo párrafo, de la ley referida, al prohibir el subarrendamiento de vehículos para la prestación del servicio de transporte, no viola el derecho fundamental de libertad de competencia y concurrencia, previsto en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Justificación: El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 13/2017, declaró la validez del artículo 172, fracción II, de la Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima, de contenido similar al precepto 71 Septies, segundo párrafo, citado. En consecuencia, la prohibición sobre el subarrendamiento de los vehículos con que se presta el servicio de transporte por medio de plataformas electrónicas resulta consecuente con la libertad de competencia y concurrencia, toda vez que no establece barreras de entrada a los interesados en desarrollar esa actividad en términos de calidad, conveniencia, precio y seguridad, pero además, porque el legislador no adoptó la citada prohibición como un límite injustificado a dicha libertad, sino como una medida para proteger la seguridad de conductores y usuarios al coadyuvar a identificar plenamente a las personas que aparecen registradas ante la Secretaría de Transporte como responsables de las unidades automotrices con que se presta ese servicio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisión 324/2021. Uber México Technology & Software, S.A. de C.V. 12 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretaria: Verónica Moreno Moreno.

Semanario Judicial de la Federación

Nota: La sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 13/2017 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de mayo de 2019 a las 10:22 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 66, Tomo I, mayo de 2019, página 726, con número de registro digital: 28655.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2022 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025016

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 15 de julio de 2022 10:22 h	Tesis: XX.T.4 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Laboral)	

SECRETARIO INSTRUCTOR DE UN TRIBUNAL LABORAL. CARECE DE FACULTADES PARA EMITIR DETERMINACIONES RELACIONADAS CON LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN ASUNTO.

Hechos: Un juzgado local especializado en materia laboral se declaró legalmente incompetente para conocer y resolver de una demanda laboral y la remitió al Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales que estimó competente. El secretario instructor del Tribunal Laboral Federal a quien se remitió el asunto, resolvió no aceptar la competencia declinada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el secretario instructor de un Tribunal Laboral carece de facultades para emitir determinaciones relacionadas con la competencia para conocer de un asunto.

Justificación: Ello es así, ya que de los artículos 701 y 721 de la Ley Federal del Trabajo se advierte que hasta tanto no se desahogue la audiencia de juicio en el procedimiento laboral y siempre que existan datos que lo justifiquen, el tribunal, de oficio, deberá declararse legalmente incompetente para conocer del asunto en cualquier estado del proceso; asimismo, que todas las actuaciones procesales deberán ser autorizadas por el Juez, a excepción de aquellas diligencias encomendadas a otros funcionarios. Por su parte, los artículos 610 y 871 establecen que el secretario instructor constituye un auxiliar del tribunal en la fase escrita del procedimiento. En consecuencia, las facultades del secretario instructor están limitadas a realizar actuaciones o determinaciones de trámite, y dado el carácter de auxiliar del Tribunal Laboral, estriban en desahogar cuestiones de trámite acaecidas en la fase escrita e, incluso, sus determinaciones no son definitivas; por tanto, no cuenta con facultades para dirimir cuestiones competenciales, como refutar o rebatir la competencia legal declinada por determinado Tribunal Laboral, federal o local. Sin que obste la posibilidad de que el Juez pueda instruirle realizar o emitir determinadas actuaciones, pues la facultad de referencia, dada su naturaleza procesal, no es de mero trámite y, por ende, no admite la posibilidad de ser delegada.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Conflicto competencial 17/2021. Suscitado entre el Juzgado Primero Especializado en Materia Laboral, Región Uno y el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, ambos en el Estado de Chiapas. 9 de diciembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Octavio García Ramos. Secretario: Mario Humberto Hernández Gómez.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2022 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025015

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 15 de julio de 2022 10:22 h	Tesis: I.4o.A.21 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Administrativa)	

RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS O REIPERSECUTORIAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SUS CARACTERÍSTICAS Y CONDICIONES PARA FINCARLAS.

Hechos: La Auditoría Superior de la Federación fincó responsabilidad resarcitoria a cargo de diversos servidores públicos y los condenó a resarcir el daño causado a la hacienda pública federal. Inconformes, los afectados promovieron juicio contencioso administrativo federal.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para fincar la responsabilidad resarcitoria se requiere acreditar la relación causal entre el reproche del Estado y el daño causado, identificando la conducta imputada con un grado de certeza y concreción a quien se atribuye el comportamiento, así como las consecuencias jurídicas del incumplimiento del deber, pues sólo de esa manera se le otorgará seguridad jurídica respecto de la comisión de la conducta irregular que genera menoscabo (daño y/o perjuicio) en el patrimonio del Estado.

Justificación: Lo anterior, para que el servidor público conozca con precisión cuál es el comportamiento que estaba obligado a seguir, así como las consecuencias jurídicas del incumplimiento a un deber. Ahora bien, en relación con la acción reipersecutoria, en el amparo directo en revisión 507/2015, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que en un procedimiento llevado a cabo por la entidad de fiscalización superior de la Federación, el Estado tiene como principal objeto fincar una indemnización cuantificable en términos de la fracción IV del artículo 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015), y la imposición de esa indemnización será el resultado de una pretensión meramente reipersecutoria del Estado. En ese sentido, los procedimientos llevados a cabo por la entidad de fiscalización, tratándose de una responsabilidad resarcitoria, tienen como principal propósito fincar una indemnización cuantificable y que su imposición deje incólume el patrimonio del Estado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 59/2022. Titular de la Dirección General de Responsabilidades de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior de la Federación. 21 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Carlos Luis Guillén Núñez.

Amparo directo 542/2021. María Carmina Amaya Aldaco. 2 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Lorena Badiano Rosas.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2022 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025014

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 15 de julio de 2022 10:22 h	Tesis: I.4o.A.20 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Administrativa)	

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. NATURALEZA Y DIFERENCIAS ENTRE LAS PRETENSIONES PUNITIVAS –ADMINISTRATIVAS O PENALES– Y RESARCITORIAS O REIPERSECUTORIAS.

Hechos: La Auditoría Superior de la Federación fincó responsabilidad resarcitoria a cargo de diversos servidores públicos y los condenó a resarcir el daño causado a la hacienda pública federal. Inconformes, los afectados promovieron juicio contencioso administrativo federal.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que para determinar la naturaleza de cada una de las modalidades de responsabilidad en que pueden incurrir los servidores públicos, debe atenderse a la axiología que lleva implícita la función pública que realizan, por lo que la pretensión concreta puede ser únicamente de dos tipos: punitiva – sea administrativa o penal– de carácter subjetivo; o resarcitoria –reipersecutoria– de carácter objetivo.

Justificación: Lo anterior, porque cabe distinguir las diferencias y exigencias entre ambos tipos de responsabilidades, en tanto que las resarcitorias son de carácter objetivo y se basan en una afectación patrimonial, pues basta el daño causado en el manejo presupuestal; no se vinculan a un comportamiento que merezca una censura o cuestionamiento de ciertas conductas y, por ende, a imponer una sanción basada en cuestiones subjetivas de culpabilidad o reprochabilidad, como sucede con temas de responsabilidad disciplinaria que sí implican culpa y reprochabilidad por el comportamiento personal o subjetivo. Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 507/2015, concluyó que el criterio más adecuado para determinar la naturaleza de cada una de las categorías de responsabilidad de un servidor público, es el que parte de la pretensión que tiene el Estado al momento de fincarla y puede ser únicamente de dos tipos: punitiva o reipersecutoria. Por tanto, los procedimientos de responsabilidad administrativa de carácter subjetivo tienen por objeto imponer una sanción a los servidores públicos que, en ejercicio de sus funciones, lleven a cabo una actuación anómala que presuponga la existencia de un tipo administrativo que conlleve el reproche a una infracción a través de una pretensión punitiva. En cambio, el procedimiento resarcitorio tiene por objeto una pretensión reipersecutoria, es decir, el interés del Estado –basado en la rendición de cuentas–, no implica castigar al servidor público o particular responsable, sino que persigue restituir y así reparar la integridad del patrimonio público, en virtud de que lo realmente relevante es el hecho de que la conducta atribuida ha causado un daño patrimonial al ente público; de ahí que el objeto del fincamiento de este tipo de procedimientos sea solamente reparar, indemnizar o resarcir los daños y perjuicios que se causen, los que se fijarán en cantidad líquida y tendrán el carácter de créditos fiscales.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 59/2022. Titular de la Dirección General de Responsabilidades de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior de la Federación. 21 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Carlos Luis Guillén Núñez.

Amparo directo 542/2021. María Carmina Amaya Aldaco. 2 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Lorena Badiano Rosas.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2022 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025013

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 15 de julio de 2022 10:22 h	Tesis: I.4o.A.19 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Administrativa)	

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. AL SER SUS MODALIDADES AUTÓNOMAS EN CUANTO A OBJETIVOS, SE TRAMITAN EN DIFERENTES VÍAS, POR ÓRGANOS DIVERSOS Y CON DISTINTAS SANCIONES, SIN QUE ELLO IMPLIQUE VIOLACIÓN AL PRINCIPIO NON BIS IN IDEM.

Hechos: La Auditoría Superior de la Federación fincó responsabilidad resarcitoria a cargo de diversos servidores públicos y los condenó a resarcir el daño causado a la hacienda pública federal. Inconformes, los afectados promovieron juicio contencioso administrativo federal.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las modalidades de responsabilidades de los servidores públicos previstas en la Constitución General con finalidades punitivas y resarcitorias –reipersecutoria–, son autónomas en cuanto a objetivos, por lo que se tramitan en diferentes vías, por órganos diversos y con distintas sanciones, sin que ello implique violación al principio non bis in idem.

Justificación: Lo anterior, pues el sistema de responsabilidades de los servidores públicos contenido en la Constitución General, es un modelo complejo de mecanismos de control constitucional para el ejercicio del servicio público, que tiene sustento en el principio de autonomía y se estructura a partir de cuatro modalidades, a saber: I) responsabilidad política; II) responsabilidad penal; III) responsabilidad administrativa de carácter disciplinario (sancionatoria); y, IV) responsabilidad de carácter indemnizatorio (resarcitoria). Es así que para cada tipo de responsabilidad, sea punitiva o resarcitoria, se instituyen órganos, procedimientos, supuestos y sanciones propios, aunque algunos de ellos coincidan desde el punto de vista material. Eso explica que, con motivo de una falta administrativa que también involucre la comisión de algún delito, un servidor público o particular vinculado pueda ser sujeto de responsabilidad punitiva y, por tanto, sancionado en diferentes vías, por órganos diferentes y con distintas consecuencias, sin que ello implique transgresión al principio non bis in idem, porque se trata de sanciones que pertenecen a distintos ámbitos jurídicos y persiguen diversas finalidades. Así, por ejemplo, tratándose de la pretensión resarcitoria o reipersecutoria, el Estado no persigue a la persona del servidor público o de algún particular responsable, sino a su patrimonio, toda vez que esa responsabilidad surge cuando se demuestra la relación causal entre el reproche del Estado por cierta conducta (sea de comisión u omisión) y el daño causado, siendo que una vez demostrada esa relación causal, la pretensión del Estado se dirige al patrimonio del responsable, quien deberá responder con él.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 59/2022. Titular de la Dirección General de Responsabilidades de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior de la Federación. 21 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Carlos Luis Guillén Núñez.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo directo 542/2021. María Carmina Amaya Aldaco. 2 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Lorena Badiano Rosas.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2022 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025012

Und3cima 3poca	Tipo de Tesis: Aislada	Publicaci3n: viernes 15 de julio de 2022 10:22 h	Tesis: I.4o.A.22 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federaci3n	Materia(s): (Administrativa)	

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES P3BLICOS. LOS PRINCIPIOS DE COORDINACI3N Y DE CONTROL SON APLICABLES TANTO A LA MODALIDAD OBJETIVA-RESTITUTORIA COMO A LA SUBJETIVA-DISCIPLINARIA.

Hechos: La Auditor3a Superior de la Federaci3n finc3 responsabilidad resarcitoria a cargo de diversos servidores p3blicos y los conden3 a resarcir el da1o causado a la hacienda p3blica federal. Inconformes, los afectados promovieron juicio contencioso administrativo federal.

Criterio jur3dico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los principios de coordinaci3n y de control rigen las relaciones de organizaci3n entre la administraci3n y sus servidores p3blicos, por tanto, si 3stos los incumplen, se determinar3 si su conducta actualiza alg3n tipo de responsabilidad, ya sea objetiva-restitutoria o subjetiva-disciplinaria.

Justificaci3n: Lo anterior, porque tanto el servidor p3blico, que debe procurar la satisfacci3n de los intereses p3blicos fundamentales a trav3s de la funci3n p3blica encomendada como las relaciones de organizaci3n entre la administraci3n y sus servidores p3blicos, deben regirse por los principios constitucionales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, econom3a, transparencia y rendici3n de cuentas. En este contexto, los principios de coordinaci3n (principio organizativo que pretende lograr la unidad en la actuaci3n administrativa entre administraciones diferentes o entre 3rganos pertenecientes a 3mbitos distintos de una misma administraci3n) y de control (son las reglas generales que se deben cumplir en el proceso de analizar si las acciones se est3n llevando a cabo seg3n lo planeado y, en caso contrario, tomar las medidas correctivas necesarias que rigen los procedimientos de responsabilidad), constituyen herramientas 3tiles de car3cter instrumental para identificar el r3gimen de sanciones a los servidores p3blicos que desplieguen un mal manejo administrativo y determinar las responsabilidades de car3cter restitutorio cuando se incida en un da1o patrimonial causado por la actividad de la persona responsable de esa conducta y que maneje recursos p3blicos, pues bastar3 identificar su inobservancia para determinar si la conducta o actuaci3n merece determinar alg3n tipo de responsabilidad, sea objetiva-restitutoria o subjetiva-disciplinaria. De esta manera, si el sujeto obligado no justifica haber ejecutado las acciones de control y de coordinaci3n necesarias para asegurar y controlar los procesos de pago y que las aportaciones federales recibidas se aplicaron al fin para el cual fueron asignadas, no pueden actuar o dejar de hacerlo arbitrariamente, pues dichas cuestiones est3n proscritas en el orden jur3dico vigente. Por tanto, no s3lo las conductas que en el ejercicio de las funciones encomendadas afecten la debida prestaci3n del servicio a cargo del servidor p3blico pueden dar pauta a un procedimiento de tipo administrativo sancionador, sino que si la conducta irregular reprochada genera una afectaci3n de tipo patrimonial, tambi3n ser3 procedente la acci3n reipersecutoria.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 59/2022. Titular de la Dirección General de Responsabilidades de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior de la Federación. 21 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Carlos Luis Guillén Núñez.

Amparo directo 542/2021. María Carmina Amaya Aldaco. 2 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Lorena Badiano Rosas.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2022 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025011

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 15 de julio de 2022 10:22 h	Tesis: I.4o.A.18 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Administrativa)	

RESPONSABILIDAD RESARCITORIA. ES UNA MODALIDAD DEL SISTEMA COMPLEJO DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, BASADA EN LA RENDICIÓN DE CUENTAS, CUYA FINALIDAD ES CONSEGUIR LOS MEJORES ESTÁNDARES DE ACTUACIÓN ÉTICA Y RESPONSABLE.

Hechos: La Auditoría Superior de la Federación fincó responsabilidad resarcitoria a cargo de la quejosa, en su carácter de directora de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación del Estado de Durango, al omitir coordinar adecuadamente pagos al personal de dicha dependencia, lo que ocasionó retribuciones a trabajadores inexistentes; consecuentemente, se le condenó a resarcir el daño causado a la hacienda pública federal. Inconforme, la afectada promovió juicio contencioso administrativo federal en el que la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoció la validez de la resolución impugnada, por lo que promovió juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la responsabilidad resarcitoria –reipersecutoria–, como una de las modalidades del sistema complejo de responsabilidades de los servidores públicos, se basa en la rendición de cuentas, cuya finalidad es conseguir los mejores estándares de actuación ética y responsable, lo cual debe tomarse como principio de actuación para evaluar el cumplimiento del deber, prescrito en el orden jurídico vigente.

Justificación: Lo anterior, porque el Sistema Nacional Anticorrupción, previsto en los artículos 109, 113 y 134 de la Constitución General implica un sistema complejo de responsabilidades de los servidores públicos que persigue establecer las mejores condiciones para una buena administración y función pública, lo que supone un principio de actuación para los poderes públicos disponiendo reglas, directrices y principios, atinentes a la adecuada gestión financiera, siendo uno de ellos la rendición de cuentas, dirigida a conseguir el correcto y más adecuado cumplimiento de los deberes que se prevén. Tal contexto normativo incluye revisar el manejo, la custodia y la aplicación de los recursos públicos federales, destinados al cumplimiento de los objetivos de los programas federales, conforme a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación y a lo dispuesto en el artículo 134 constitucional, pues la finalidad es conseguir los mejores estándares de actuación ética y responsable.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 542/2021. María Carmina Amaya Aldaco. 2 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Lorena Badiano Rosas.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2022 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025010

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 15 de julio de 2022 10:22 h	Tesis: XX.T.4 L (10a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Laboral)	

RENUNCIA DE UNA TRABAJADORA AL SERVICIO DEL ESTADO BAJO VIOLENCIA FÍSICA O MORAL. CONFORME AL MÉTODO DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR LA INEXISTENCIA DE ESOS VICIOS DE LA VOLUNTAD.

Hechos: En un juicio laboral burocrático una trabajadora argumentó haber sido despedida injustificadamente porque el patrón ejerció violencia física y moral para que firmara su renuncia. El tribunal responsable arrojó a la operaria la carga de la prueba para demostrar la coacción que refiere y, al no hacerlo, otorgó eficacia a la renuncia, por lo que estimó inacreditado el despido injustificado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que conforme al método de juzgar con perspectiva de género, cuando una trabajadora al servicio del Estado afirma que renunció bajo violencia física o moral, corresponde al patrón demostrar la inexistencia de esos vicios de la voluntad.

Justificación: De los artículos 1o. y 4o. de la Constitución General deriva la prohibición de discriminación basada en el género, así como la consagración de la igualdad entre hombres y mujeres. Por su parte, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), en sus artículos 1 y 5 establece que se entiende por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta basada en su género que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como en el privado; que toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, y que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de ese derecho. El artículo 11 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, prescribe que constituyen violencia laboral contra la mujer, entre otros supuestos, la negativa a respetar su permanencia en el trabajo, las amenazas y las humillaciones. En acatamiento a lo anterior, es excesivo aplicar la regla de que la acreditación de la coacción en la firma de la renuncia corresponde a la trabajadora, pues con ello se genera una desventaja en el proceso laboral, dado que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de sus derechos, en este caso, laborales. Así, cuando la trabajadora, desde su escrito de demanda y no como un argumento defensivo, refiere haber sido despedida injustificadamente, precisamente porque a través de violencia física o moral se le obligó a renunciar al empleo y que el despido y la renuncia ocurrieron en forma simultánea, a lo que se agrega que los hechos ocurrieron en privado y de manera verbal, es decir, por su mecánica son de realización oculta, ello implica que su demostración por parte de la trabajadora resulte sumamente difícil. Esto es, al no haber controversia en cuanto a la firma de la renuncia, lo que debe demostrarse es si existieron o no vicios en la voluntad de la suscriptora, y el patrón puede ofrecer pruebas que desvirtúen las acciones de coacción que se le imputan. Esta forma de establecer la distribución de las cargas probatorias armoniza el marco nacional e internacional de resolver con perspectiva de género, pues con ello se cumple con la finalidad de salvaguardar el derecho a la igualdad que debe prevalecer a favor de la trabajadora que se dijo

Semanario Judicial de la Federación

despedida con violencia, ya que se está frente a una categoría sospechosa, pues se identifica una situación de poder que por cuestiones de género genera un desequilibrio entre las partes de la controversia; por ende, debe regir la regla general de cargas probatorias recogida en el primer párrafo del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en donde se establece que se eximirá al trabajador de probar cuando por otros medios se esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y también que es obligación de la patronal justificar la inexistencia del despido.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 1278/2019. 5 de noviembre de 2020. Unanimidad de votos, con voto concurrente de la licenciada Claudia Luvia Montes De Oca Domínguez, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Ponente: Gerardo Octavio García Ramos. Secretario: Salomón Calvo Marín.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2022 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025009

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 15 de julio de 2022 10:22 h	Tesis: I.4o.A.23 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Administrativa)	

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PREVISTO EN LA LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN ABROGADA. ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA DETERMINAR EL MOMENTO EN QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE SU RESOLUCIÓN Y COMPUTAR EL PLAZO PARA PROMOVER EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN SU CONTRA.

Hechos: El quejoso promovió juicio contencioso administrativo contra la resolución recaída al recurso de reconsideración que confirmó la diversa dictada en el procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias. El Magistrado instructor de la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa desechó la demanda al considerar que su presentación fue extemporánea, por lo que se interpuso recurso de reclamación. La Sala confirmó tal determinación, al resolver que el plazo de 30 días para presentar la demanda es a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación del acto impugnado y, en el caso, surtió efectos el mismo día. Lo anterior, al aplicar supletoriamente a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para definir el momento en que surte efectos la notificación de la resolución recaída al recurso de reconsideración (artículo 38). Inconforme, el quejoso promovió juicio de amparo directo, al estimar que para determinar el momento en que surte efectos la notificación de la resolución recaída al recurso de reconsideración y computar el plazo para promover el juicio contencioso administrativo federal debe atenderse a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación (artículo 60).

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para establecer el momento en que surte efectos la notificación de la resolución recaída al recurso de reconsideración interpuesto en contra de la diversa dictada en el procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias y disponer la oportunidad de la presentación de la demanda en el juicio contencioso administrativo federal en su contra, es aplicable supletoriamente la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Justificación: Lo anterior, pues la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación abrogada adolece de una laguna normativa y no prevé el momento en que surte efectos la notificación de la resolución recaída al recurso de reconsideración, por lo que en términos de sus artículos 5 y 64, procede aplicar supletoriamente la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Esta solución es acorde con los requisitos establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que opere la figura jurídica de la supletoriedad porque: a) Los artículos 5 y 64 citados prevén la supletoriedad de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; b) La Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación no regula el momento en que surten efectos las notificaciones dictadas en el recurso de reconsideración – únicamente establece lo relativo a la eficacia de las notificaciones practicadas dentro del procedimiento para fincar responsabilidades resarcitorias, mas no las relativas al recurso de reconsideración–; c) La omisión referida justifica la

Semanario Judicial de la Federación

necesidad de aplicar supletoriamente la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a fin de establecer la temporalidad de la presentación de la demanda en el juicio contencioso administrativo; y, d) No se advierte que la aplicación supletoria señalada contravenga las disposiciones de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación sino, por el contrario, es congruente con éstas.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 89/2022. 26 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Aideé Pineda Núñez.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2022 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025008

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 15 de julio de 2022 10:22 h	Tesis: XVIII.2o.P.A.6 K (10a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Común)	

RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE NIEGA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE DECLARARLO SIN MATERIA PESE A QUE DURANTE SU SUSTANCIACIÓN SE HUBIERA RESUELTO EN LA AUDIENCIA INCIDENTAL SOBRE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA, SI ÉSTA NO SE OCUPÓ DE TODOS LOS ACTOS RECLAMADOS.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto promovido contra la ejecución de un crédito fiscal y la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales en sentido negativo, la quejosa solicitó la suspensión provisional de dichos actos. El Juez de Distrito la concedió respecto a la ejecución del crédito fiscal y la negó en relación con la opinión referida, al considerar que sus efectos sólo son declarativos; contra esa determinación, aquélla interpuso recurso de queja. Durante la sustanciación del recurso, se celebró la audiencia incidental en el juicio de origen y se negó la suspensión definitiva únicamente respecto a la ejecución del crédito fiscal.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no procede declarar sin materia el recurso de queja interpuesto contra la negativa a otorgar la suspensión provisional señalada, si durante su sustanciación se celebró la audiencia incidental y se resolvió sobre la suspensión definitiva, pero ese pronunciamiento no comprendió la totalidad de los actos reclamados y, por tanto, la negativa subsiste en los términos en que fue impugnada, por lo que se refiere a los actos respecto de los cuales no versa la resolución incidental.

Justificación: Lo anterior en virtud de que, al no haberse resuelto en la interlocutoria relativa sobre la suspensión definitiva de uno de los actos reclamados, la negativa de la suspensión provisional respecto del no analizado subsiste en sus términos y sigue siendo materia de pronunciamiento en el recurso de queja.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

Queja 85/2021. 26 de abril de 2021. Mayoría de votos. Disidente: María Guadalupe Saucedo Zavala. Ponente: Juan José Franco Luna. Secretaria: Graciela Ramírez Alvarado.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2022 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025007

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: viernes 15 de julio de 2022 10:22 h	Tesis: 1a./J. 98/2022 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Administrativa, Constitucional)	

PROHIBICIÓN DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL PARA LA SIEMBRA, COSECHA Y CULTIVO DE CANNABIS PARA PRODUCIR PRODUCTOS DERIVADOS, EN CONCENTRACIONES DEL 1 % (UNO POR CIENTO) O MENORES DE THC (TETRAHIDROCANNABINOL), CON AMPLIOS USOS INDUSTRIALES. PERSIGUE UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA.

Hechos: Una empresa tramitó ante la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (Cofepris), una solicitud para llevar a cabo la siembra, cosecha y comercialización de cannabis sativa L (en su variedad cáñamo) con fines de procesamiento industrial y que contengan concentraciones menores al 1 % (uno por ciento) de THC (tetrahidrocannabinol), entre otros. La autoridad, en cuanto a ese punto, le negó la solicitud al considerar que en la Ley General de Salud no existía una permisión para llevar a cabo esas actividades, salvo para fines médicos y científicos. Dicha empresa promovió amparo indirecto en contra de tal negativa y del sistema normativo que establece la prohibición absoluta para realizar las actividades de mérito, conformado por los artículos 235 Bis, 237, primer párrafo, 245, fracciones II, IV y V, segundo párrafo, y 290 de la Ley General de Salud, así como 198, último párrafo, del Código Penal Federal.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el mencionado sistema normativo que prohíbe la siembra, cultivo y cosecha de cannabis, para la producción de sus derivados, en concentraciones del 1 % (uno por ciento) o menores de tetrahidrocannabinol, con amplios usos industriales y propósitos distintos a los médicos y científicos establecido por la Ley General de Salud y el Código Penal Federal, persigue una finalidad constitucionalmente válida, porque procura la salud de las personas y busca la protección del orden social.

Justificación: La reforma a la Ley General de Salud y al Código Penal Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de junio de dos mil diecisiete, significó una mayor apertura, al reconocer los usos terapéuticos de la cannabis, e incluir la permisión de comercializar, exportar e importar los productos derivados de la cannabis en concentraciones al 1 % (uno por ciento) o menores de THC (tetrahidrocannabinol) y que tengan amplios usos industriales. No obstante, por otra parte, se mantuvo la proscripción, entre otras actividades, de su siembra, cultivo y cosecha para fines distintos de los medicinales y científicos. Ello, con la finalidad legítima de procurar la salud de las personas que, como derecho fundamental, se encuentra expresamente reconocido en el artículo 4o. constitucional. Además de que también resulta válido que, dentro de los objetivos de ese sistema de proscripciones, se contemple la protección al orden público, al corresponder a la persecución de diversos objetivos sociales colectivos que subyacen a las decisiones legislativas o políticas públicas que dieron origen a dicha reforma.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 355/2020. 1 de diciembre de 2021. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y los Ministros Juan Luis González

Semanario Judicial de la Federación

Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández. Secretarios: Luis Mauricio Rangel Argüelles y Alejandro González Piña.

Tesis de jurisprudencia 98/2022 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de seis de julio de dos mil veintidós.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2022 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 01 de agosto de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2025006

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: viernes 15 de julio de 2022 10:22 h	Tesis: 1a./J. 97/2022 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Administrativa, Constitucional)	

PROHIBICIÓN DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL PARA LA SIEMBRA, COSECHA Y CULTIVO DE CANNABIS PARA PRODUCIR PRODUCTOS DERIVADOS, EN CONCENTRACIONES DEL 1 % (UNO POR CIENTO) O MENORES DE THC (TETRAHIDROCANNABINOL), CON AMPLIOS USOS INDUSTRIALES. ES UNA MEDIDA IDÓNEA PARA PROCURAR LA SALUD DE LAS PERSONAS Y PROTEGER EL ORDEN PÚBLICO.

Hechos: Una empresa tramitó ante la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (Cofepris), una solicitud para llevar a cabo la siembra, cosecha y comercialización de cannabis sativa L (en su variedad cáñamo) con fines de procesamiento industrial y que contengan concentraciones menores al 1 % (uno por ciento) de THC (tetrahidrocannabinol), entre otros. La autoridad, en cuanto a ese punto, le negó la solicitud al considerar que en la Ley General de Salud no existía una permisión para llevar a cabo esas actividades, salvo para fines médicos y científicos. Dicha empresa promovió amparo indirecto en contra de tal negativa y del sistema normativo que establece la prohibición absoluta para realizar las actividades de mérito, conformado por los artículos 235 Bis, 237, primer párrafo, 245, fracciones II, IV y V, segundo párrafo, y 290 de la Ley General de Salud, así como 198, último párrafo, del Código Penal Federal.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el mencionado sistema normativo que prohíbe la siembra, cultivo y cosecha de cannabis para la producción de sus derivados, en concentraciones del 1 % (uno por ciento) o menores de tetrahidrocannabinol, con amplios usos industriales y fines distintos a los médicos y científicos establecido por la Ley General de Salud y el Código Penal Federal, es una medida idónea para procurar la salud de las personas y proteger el orden público.

Justificación: La prohibición de sembrar, cultivar y cosechar cannabis para la elaboración de productos en las condiciones señaladas, constituye una medida idónea porque, desde el punto de vista empírico, guarda una cierta relación instrumental con aminorar el riesgo de que se produzcan daños a la salud de las personas, como se ha demostrado en la amplia literatura científica respecto al consumo de marihuana.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 355/2020. 1 de diciembre de 2021. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández. Secretarios: Luis Mauricio Rangel Argüelles y Alejandro González Piña.

Tesis de jurisprudencia 97/2022 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de seis de julio de dos mil veintidós.

Semanario Judicial de la Federación

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2022 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 01 de agosto de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2025005

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: viernes 15 de julio de 2022 10:22 h	Tesis: 1a./J. 96/2022 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Administrativa, Constitucional)	

PROHIBICIÓN DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL PARA LA SIEMBRA, COSECHA Y CULTIVO DE CANNABIS PARA PRODUCIR PRODUCTOS DERIVADOS, EN CONCENTRACIONES DEL 1 % (UNO POR CIENTO) O MENORES DE THC (TETRAHIDROCANNABINOL), CON AMPLIOS USOS INDUSTRIALES. NO ES UNA MEDIDA NECESARIA PARA PROCURAR LA SALUD NI PROTEGER EL ORDEN PÚBLICO.

Hechos: Una empresa tramitó ante la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (Cofepris), una solicitud para llevar a cabo la siembra, cosecha y comercialización de cannabis sativa L (en su variedad cáñamo) con fines de procesamiento industrial y que contengan concentraciones menores al 1 % (uno por ciento) de THC (tetrahidrocannabinol), entre otros. La autoridad, en cuanto a ese punto, le negó la solicitud al considerar que en la Ley General de Salud no existía una permisión para llevar a cabo esas actividades, salvo para fines médicos y científicos. Dicha empresa promovió amparo indirecto en contra de tal negativa y del sistema normativo que establece la prohibición absoluta para realizar las actividades de mérito, conformado por los artículos 235 Bis, 237, primer párrafo, 245, fracciones II, IV y V, segundo párrafo, y 290 de la Ley General de Salud, así como 198, último párrafo, del Código Penal Federal.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el citado sistema normativo que prohíbe la siembra, cultivo y cosecha de cannabis, para la producción de sus derivados, en concentraciones del 1 % (uno por ciento) o menores de tetrahidrocannabinol, con amplios usos industriales y fines distintos a los médicos y científicos establecido por la Ley General de Salud y el Código Penal Federal, no es una medida necesaria para procurar la salud de las personas ni para proteger el orden público. Ello, porque afecta en mayor grado el derecho fundamental a la libertad de comercio, que otras medidas alternativas, igualmente idóneas, previstas en la regulación de la materia.

Justificación: La prohibición en comento es una medida legislativa inconstitucional, pues es suficiente que no supere la grada de necesidad del escrutinio de proporcionalidad, al advertirse que existen medidas alternativas igualmente idóneas que afectan, en menor grado, el derecho fundamental de libertad de comercio. En efecto, existe regulación que permite, bajo el cumplimiento de diversos requisitos, la siembra, cultivo y cosecha de la cannabis, cuando se emplea para fines médicos y/o científicos, como lo es la establecida para la realización de dichas actividades, en el capítulo II, denominado "De la producción", del título tercero, nombrado "De los fines de la cannabis", del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario para la Producción, Investigación y Uso Medicinal de la Cannabis y sus Derivados Farmacológicos (publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de enero de dos mil veintiuno). Dichas medidas son una opción diversa a la prohibición absoluta de las referidas actividades, en razón de que ha sido considerada por la propia autoridad sanitaria como igualmente idónea para lograr el objetivo de minimizar el riesgo de daño a la salud que se produciría si, con motivo de la siembra, cultivo y cosecha de cannabis, se desviara la planta para un consumo no autorizado.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 355/2020. 1 de diciembre de 2021. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández. Secretarios: Luis Mauricio Rangel Argüelles y Alejandro González Piña.

Tesis de jurisprudencia 96/2022 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de seis de julio de dos mil veintidós.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2022 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 01 de agosto de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2025004

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 15 de julio de 2022 10:22 h	Tesis: I.4o.A.11 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Administrativa)	

MARCAS. EL IMPEDIMENTO PARA SU REGISTRO PREVISTO EN LA FRACCIÓN XIV DEL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL –EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE MAYO DE 2018– NO SE CONFIGURA POR LA CONFUSIÓN QUE PUEDA GENERARSE ENTRE DIVERSOS SIGNOS MARCARIOS, SINO POR EL HECHO DE QUE CONFUNDAN O INDUZCAN A ERROR AL PÚBLICO CONSUMIDOR RESPECTO DE LA NATURALEZA, COMPONENTES O CUALIDADES DE LOS PRODUCTOS O SERVICIOS QUE PRETENDEN AMPARAR.

Hechos: El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI) autorizó el registro del signo marcario "De olla" para la comercialización de café. Un tercero demandó su nulidad y la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Administrativa la declaró al considerar que esa denominación es susceptible de generar confusión en los consumidores o de inducirlos a error respecto de sus características y el titular registral sostiene en su defensa que no se ocasiona confusión alguna con otro signo marcario.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el impedimento para registrar un signo marcario, previsto en la fracción XIV del artículo 90 de la Ley de la Propiedad Industrial –en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de mayo de 2018– no se refiere al hecho de que genere confusión o induzca a error al consumidor en relación con otros signos marcarios, sino a que no lo haga respecto de la naturaleza, componentes o cualidades de los productos o servicios que pretende amparar.

Justificación: Lo anterior, porque el objeto de la causal de irregistrabilidad en análisis consiste en proteger al consumidor, al impedir el registro de signos marcarios, o bien, que conforme a la fracción I del artículo 151 de la ley citada, se declare su nulidad si ya fueron registrados, cuando generen confusión o induzcan a error, por constituir falsas indicaciones sobre la naturaleza, los componentes o las cualidades de un producto o servicio que busca proteger, como ocurre, por ejemplo, cuando un signo marcario previsto para café denota un preparado a base de café de olla, sin incluir los elementos propios para la preparación de esa modalidad específica, que tradicionalmente se combina con canela y piloncillo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 387/2021. Garcomex, S.A. de C.V. 10 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Julio César Rodríguez Matha.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2022 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025003

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: viernes 15 de julio de 2022 10:22 h	Tesis: 1a./J. 99/2022 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Administrativa, Constitucional)	

LIBERTAD DE COMERCIO. LA PROHIBICIÓN DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, PARA LA SIEMBRA, COSECHA Y CULTIVO DE CANNABIS PARA LA PRODUCCIÓN DE SUS DERIVADOS, EN CONCENTRACIONES DEL 1 % (UNO POR CIENTO) O MENORES DE THC (TETRAHIDROCANNABINOL), CON AMPLIOS USOS INDUSTRIALES Y FINES DISTINTOS A LOS MÉDICOS Y CIENTÍFICOS INCIDE, PRIMA FACIE, EN EL CONTENIDO DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.

Hechos: Una empresa tramitó ante la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (Cofepris), una solicitud para llevar a cabo la siembra, cosecha y comercialización de cannabis sativa L (en su variedad cáñamo) con fines de procesamiento industrial y que contengan concentraciones menores al 1 % (uno por ciento) de THC (tetrahidrocannabinol), entre otros. La autoridad, en cuanto a ese punto, le negó la solicitud al considerar que en la Ley General de Salud no existía una permisión para llevar a cabo esas actividades, salvo para fines médicos y científicos. Dicha empresa promovió amparo indirecto en contra de tal negativa y del sistema normativo que establece la prohibición absoluta para realizar las actividades de mérito, conformado por los artículos 235 Bis, 237, primer párrafo, 245, fracciones II, IV y V, segundo párrafo, y 290 de la Ley General de Salud, así como 198, último párrafo, del Código Penal Federal.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el mencionado sistema normativo que prohíbe la siembra, cultivo y cosecha de cannabis para la producción de sus derivados, en concentraciones del 1 % (uno por ciento) o menores de tetrahidrocannabinol, con amplios usos industriales y fines distintos a los médicos y científicos establecido por la Ley General de Salud y el Código Penal Federal incide, prima facie, en el contenido del derecho fundamental a la libertad de comercio.

Justificación: El derecho fundamental a la libertad de trabajo, en su dimensión conocida como libertad de profesión o de comercio, tutela que las personas físicas o jurídicas se dediquen a la actividad productiva que les provea la satisfacción de sus necesidades, sea industrial, de comercio, profesional o de trabajo; así como también el derecho de apropiarse y aprovechar para sí el producto de esa actividad, en el que la persona ha aplicado su ingenio, su creatividad, su intelecto, su destreza, sus habilidades, sus conocimientos o su esfuerzo físico. En ese ámbito de tutela se encuentra la libertad para desarrollar actividades como la siembra, cultivo y cosecha de cannabis, que son necesarias para la industrialización y comercialización de sus derivados. Por lo que el sistema normativo que prevé la prohibición para la realización de la siembra, cultivo y cosecha de cannabis para la producción de sus derivados, en concentraciones del 1 % (uno por ciento) o menores de THC (tetrahidrocannabinol), con amplios usos industriales y fines distintos a los médicos y científicos, resulta un obstáculo jurídico que incide, prima facie, en el contenido de ese derecho, al impedir su ejercicio de manera lícita.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 355/2020. 1 de diciembre de 2021. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y los Ministros Juan Luis González

Semanario Judicial de la Federación

Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández. Secretarios: Luis Mauricio Rangel Argüelles y Alejandro González Piña.

Tesis de jurisprudencia 99/2022 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de seis de julio de dos mil veintidós.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2022 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 01 de agosto de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2025002

Undcima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicacin: viernes 15 de julio de 2022 10:22 h	Tesis: PC.I.A. J/12 A (11a.)
Instancia: Plenos de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin	Materia(s): (Comn, Administrativa)	

LEGITIMACIN DE LOS SERVIDORES PBLICOS EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS PERSONAS FÍSICAS QUE EN EJERCICIO DE SU CARGO COMPARECEN EN SU CARÁCTER DE AUTORIDADES RESPONSABLES, O EN REPRESENTACIN DE ÉSTAS, TIENEN LA CARGA PROCESAL DE PROPORCIONAR SU NOMBRE Y SUS APELLIDOS PARA ACREDITARLA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas distintas respecto de si deba o no tenerse por acreditada la legitimacin de las personas fsicas servidoras pblicas de la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) que, en ejercicio de su cargo, actuando por s, en su carcter de autoridades responsables, o en representacin de diversas, interpusieron el recurso de revisin sin proporcionar sus nombres ni apellidos, y sin ser esos datos identificables por algn otro medio, justificando dicha omisin en un acuerdo con efectos generales en el que el titular de esa Unidad clasific a priori dicha informacin como reservada, pues mientras uno determin que eran necesarios para tal efecto, el otro consider, implcitamente, que esas cuestiones eran irrelevantes cuando el Juzgado de Distrito haba reconocido la legitimacin de la persona fsica servidora pblica sin que hubiera proporcionado dicha informacin.

Criterio jurdico: El Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito determina que los servidores pblicos que comparecen al juicio de amparo con el carcter de autoridades responsables o en representacin de éstas, al presentar los oficios respectivos no slo deben indicar su cargo e imponer su firma, sino tambin deben indicar su nombre, por ser ste un dato necesario para su identificacin y, por consiguiente, para determinar si cuentan con legitimacin para actuar en el procedimiento de que se trate, sin que sea admisible la omisin del nombre con apoyo en algn acuerdo general emitido por la autoridad responsable que, a priori, pretenda clasificar esa informacin como reservada, invocando razones de seguridad, puesto que ese dato constituye el medio que permite el reconocimiento jurdico de las personas y, en su caso, la clasificacin de la informacin, para efectos de preservar su secreca, corresponde al rgano jurisdiccional del conocimiento.

Justificacin: En nuestro sistema jurdico, la identificacin de las personas se lleva a cabo conforme a las bases que prev el Cdigo Civil Federal, de acuerdo con el cual las personas fsicas se reconocen en todos los actos que tienen efectos jurdicos, con la indicacin de su nombre y sus apellidos. Por tanto, la actuacin de quienes intervienen en un juicio de amparo est sujeta al mismo mecanismo de reconocimiento, ya sea que acten como particulares o en ejercicio de algn cargo pblico, para acreditar su calidad de partes. Es por eso que las personas fsicas que comparecen con el carcter de servidores pblicos, ya sea como autoridades responsables o en representacin de éstas, deben sealar no slo el cargo, sino tambin su nombre y sus apellidos, para que puedan ser identificadas y, en su caso, pueda reconocerse su legitimacin. Una vez establecida la relacin procesal en el amparo, la autoridad responsable puede comparecer por s o a travs de sus delegados y de quienes, de acuerdo con la normativa jurdica correspondiente, pueden representarle, y de acuerdo con lo expuesto, es necesario que el servidor pblico indique su nombre y sus apellidos para ser identificado y, en su caso, que se reconozca su legitimacin para participar en el procedimiento, sin que esta carga procesal pueda eludirse atendiendo a acuerdos generales que emitan las autoridades para regular el funcionamiento de los rganos

respectivos, en pretendida aplicación de las disposiciones en materia de transparencia y de acceso a la información pública, para clasificar los nombres de los servidores públicos como información reservada. En primer lugar, ha de tenerse en consideración que la legitimación se rige por las disposiciones de la Ley de Amparo y por el ordenamiento supletorio de ésta, el Código Federal de Procedimientos Civiles, y no es admisible que a través de un acuerdo administrativo puedan modificarse las disposiciones que regulan el funcionamiento de los órganos judiciales en lo concerniente a la forma en que las partes pueden intervenir en el juicio de amparo. Y en segundo término, debe tenerse en cuenta que, con fundamento en lo previsto por los artículos 100, 103, 104 y 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la reserva de datos sensibles debe realizarse por el órgano judicial, caso por caso y aplicando la prueba de daño, de manera que no es a través de un acuerdo general como puede justificarse la omisión de los nombres de los servidores públicos de la Unidad de Inteligencia Financiera al presentar sus promociones dirigidas a los órganos judiciales que sustancien los juicios de amparo, pues corresponden a éstos las atribuciones para decidir si determinada información pública debe mantenerse en reserva y, en su caso, dictar las medidas para preservar temporalmente su secrecía.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 11/2020. Entre las sustentadas por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado y el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 10 de mayo de 2022. Mayoría de diecisiete votos de los Magistrados Joel Carranco Zúñiga, María Elena Rosas López, Antonio Campuzano Rodríguez, Francisco García Sandoval, María del Pilar Bolaños Rebollo, Edwin Noé García Baeza, Alfredo Enrique Báez López, Óscar Germán Cendejas Gleason, Emma Gaspar Santana, Irma Leticia Flores Díaz, María Guadalupe Molina Covarrubias, Rolando González Licona, Juan Carlos Cruz Razo, Jesús Alfredo Silva García, Ma. Gabriela Rolón Montañón, Guillermina Coutiño Mata y Rosa González Valdés. Disidentes: Alma Delia Aguilar Chávez Nava, José Patricio González Loyola Pérez, José Luis Cruz Álvarez, Juan Manuel Díaz Núñez, Jorge Ojeda Velázquez y presidente Arturo Iturbe Rivas, con voto aclaratorio de los Magistrados Joel Carranco Zúñiga, Irma Leticia Flores Díaz, María Guadalupe Molina Covarrubias y Rolando González Licona. Ponente: Juan Manuel Díaz Núñez. Secretario: José Woodrow García Mata Frías.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 455/2019, y el diverso sustentado por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 410/2018.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 11/2020, resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2022 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 01 de agosto de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2025001

Undcima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicacin: viernes 15 de julio de 2022 10:22 h	Tesis: I.15o.C.92 C (10a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin	Materia(s): (Constitucional, Civil)	

JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GNERO. CUANDO MUJERES EXTRANJERAS PROVENIENTES DE PAISES EN GUERRA (UCRANIA) SE ENCUENTREN EN UNA SITUACION DE ESPECIAL VULNERABILIDAD, ELLO OBLIGA A LOS ORGANOS JURISDICCIONALES A EVALUAR CON SENSIBILIDAD EL MATERIAL VIDEOGRAFICO QUE PRETENDA EXHIBIRLAS COMO MADRES VIOLENTAS E INMORALES.

Hechos: Una mujer de origen ucraniano, que no habla espaol, pidi amparo para lograr la restitucin de su menor hijo sustraído de su domicilio por el padre quien, a su vez, demandó de la quejosa la pérdida de la patria potestad. Durante el juicio familiar, el actor realiz diversas insinuaciones sobre la moralidad de su contraparte al mencionar que la conoció en un centro nocturno en el que bailaba semidesnuda y ofrecía servicios de compaa; que despus de algunos meses se casaron y procrearon un hijo cuya guarda y custodia reclama. Tambin expresó que su contraparte es violenta y acostumbra consumir alcohol o sustancias enervantes, lo que trató de acreditar con las videograbaciones exhibidas en autos en las que se observa, como escenario de fondo, una mesa con una botella de licor en lo que parece la estancia de un apartamento y de cuya recámara posteriormente aparece la quejosa persiguiendo con ansiedad y tratando de sujetar por la espalda al demandante, para finalmente intentar morder su oreja y gritarle diversas expresiones en idioma ingls, mientras él sostiene al menor de edad.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando mujeres extranjeras provenientes de pases en guerra (Ucrania) se encuentren en una situacin de especial vulnerabilidad, ello obliga a los rganos jurisdiccionales a juzgarlas con perspectiva de gnero, para evaluar con sensibilidad el material videogrfico que pretenda exhibirlas como madres violentas e inmorales, al considerarse parte de un grupo vulnerable.

Justificacin: Lo anterior, porque el Juez dentro de los lmites del proceso debe actuar con la sensibilidad que exigen estas circunstancias al momento de ponderar el material probatorio, liberándose de prejuicios morales que puedan conducir a utilizar los mismos abusos cometidos en contra de estas personas como causa fundante de la privacin de sus hijos e, incluso, llegada la eventualidad y cuando su preparacin lo permita, proceder a traducir libremente los aspectos que sean necesarios para establecer la verdad del caso. Por ello, la observacin de imgenes contenidas en una videograbacin, desprovistas del contexto en que se originaron, puede generar impresiones tan engaasas como las mentiras verbales, de manera que cuando este tipo de audiovisuales son empleados para cuestionar la moralidad de una persona y proyectar la idea de que se trata de una mujer violenta, proclive al consumo de alcohol, de estupefacientes y que representa un riesgo para el menor de edad, el juzgador debe proceder con especial sensibilidad para incluir en la ponderacin del material videogrfico todas aquellas circunstancias objetivas, subjetivas e intersubjetivas, que rodearon el levantamiento de la grabacin y no solamente las que estrictamente aparecen a cuadro; esto supone analizar todo aquello que pueda

Semanario Judicial de la Federación

ayudar a comprender el verdadero contexto de la filmación; de ahí que los órganos jurisdiccionales no deben ser cómplices de situaciones de victimización y, por tanto, a estas mujeres hay que juzgarlas con perspectiva de género.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 94/2020. 17 de febrero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sandoval López.
Secretaria: Sofía Concepción Matías Ramo.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2022 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2025000

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 15 de julio de 2022 10:22 h	Tesis: XI.1o.A.T.1 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Administrativa)	

IMPUESTO SOBRE LA RENTA. EL ARTÍCULO 171 DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA ES INAPLICABLE A LOS INGRESOS OBTENIDOS POR CONCEPTO DE PRIMA DE ANTIGÜEDAD, AL SER DE NATURALEZA JURÍDICA DISTINTA A LA JUBILACIÓN, PENSIÓN O HABER DE RETIRO.

Hechos: Una persona jubilada promovió juicio de amparo directo contra la sentencia dictada en un juicio de nulidad, al estimar que la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa interpretó equivocadamente el artículo 171 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, pues la quejosa considera que el ingreso percibido por concepto de prima de antigüedad tiene la misma naturaleza que el "haber de retiro", al tratarse de una prestación adicional diversa a la jubilación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que a los ingresos obtenidos por concepto de prima de antigüedad les es inaplicable el artículo 171 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, al ser de naturaleza distinta a la pensión, jubilación o haber de retiro.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 171 del reglamento citado establece que cuando el trabajador convenga con el empleador en que el pago de la jubilación, pensión o haber de retiro se le cubra mediante pago único, no pagará el impuesto por éste, cuando el monto de dicho pago no exceda de noventa veces el salario mínimo general del área geográfica del trabajador elevado al año a que se refiere el artículo 93, fracción XIII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y que por el excedente lo pagará en términos del artículo 95 de la misma ley. Ahora, la jubilación es un derecho propio del sistema de seguridad social que busca garantizar la senectud del trabajador a través de una pensión, la cual es una prestación económica destinada a proteger al trabajador al ocurrirle un accidente de trabajo, por padecer una enfermedad o accidente no laboral o al cumplir la edad establecida en la norma; en tanto que el haber de retiro es el sinónimo de una pensión, que se otorga a los militares retirados del servicio activo; mientras que la prima de antigüedad es un derecho de los trabajadores contenido en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, cuyo monto se calcula sumando el salario de doce días de trabajo por cada año laborado y se otorga a los trabajadores que se separan voluntariamente de su trabajo cuando la antigüedad laboral supera el mínimo de quince años o cuando son despedidos. Por ende, esta última es de naturaleza jurídica distinta, ya que mientras aquéllas tienen su origen en los riesgos a que el hombre está expuesto, de carácter natural como la vejez, la muerte y la invalidez, la prima de antigüedad es una prestación derivada del solo hecho del trabajo y de acuerdo al tiempo de permanencia en él, aunado a que la jubilación, pensión o haber de retiro presuponen una separación voluntaria, en tanto que aquélla se paga, incluso, en caso de despido; de esta manera, las primeras representan una mayor seguridad económica en el futuro del trabajador que por razones naturales ha visto disminuidas sus capacidades y la última es una recompensa a la continuidad en el trabajo desempeñado en el pasado; por tanto, al monto que percibe un trabajador por ese concepto no le resulta aplicable el precepto 171 citado.

Semanario Judicial de la Federación

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 48/2021. Ricardo Hernández Vázquez. 1 de julio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Ramírez Gómora. Secretario: José Luis Cruz García.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2022 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2024999

Undcima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicacin: viernes 15 de julio de 2022 10:22 h	Tesis: PC.I.A. J/10 A (11a.)
Instancia: Plenos de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin	Materia(s): (Administrativa)	

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. NO PROCEDE SU DEVOLUCIN CUANDO UNA INMOBILIARIA, CUYO OBJETO ES LA ENAJENACIN DE VIVIENDAS, CONTRATA LA PRESTACIN DE SERVICIOS DE CONSTRUCCIN CON UNA DIVERSA PERSONA, FÍSICA O MORAL, PUES EL BENEFICIO DE EXENCIN OPERA ÚNICAMENTE RESPECTO DEL CONSUMIDOR FINAL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes resolvieron de manera diferente al considerar, uno de ellos, que la exencin del impuesto al valor agregado, prevista en la fraccin II del artculo 9o. de la ley que regula ese tributo y en el artculo 29 de su reglamento (21-A del vigente hasta el 4 de diciembre de 2006), relativa a la enajenacin de las construcciones adheridas al suelo utilizadas para casa habitacin, no es aplicable a los casos en que una persona moral (inmobiliaria) contrate la prestacin del servicio de construccin integral de bienes inmuebles destinados a casa habitacin, con el objeto de enajenar las viviendas, y por ello la persona moral contratante de aquel servicio (inmobiliaria), no tiene derecho a la devolucin, por pago de lo indebido, del monto que se le trasladó por concepto de impuesto al valor agregado; mientras que el otro tribunal concluyó que el servicio de construccin integral de bienes inmuebles destinados a casa habitacin, cuando es contratado por una persona moral (inmobiliaria) con el objeto de enajenar las viviendas, sí se encuentra sujeto a ese beneficio fiscal por estar exentos tanto la construccin como la enajenacin y, por tanto, tiene derecho a la devolucin, por pago de lo indebido, del monto que se le trasladó en concepto de impuesto al valor agregado; ambos tribunales consideraron lo determinado por el Pleno del Alto Tribunal al resolver la contradiccin de tesis 252/2015, de la cual derivó la jurisprudencia P./J. 4/2016 (10a.).

Criterio jurdico: El Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito estima que no procede la devolucin respecto del impuesto al valor agregado, en los casos en que una inmobiliaria contrate la prestacin de servicios para la construccin de un inmueble que a la postre enajenará, dado que dicha contratacin en favor de la persona enajenante no puede incluirse en el beneficio tributario de exencin que prevén los artculos 9o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y 29 de su reglamento, pues para que dichas actividades se consideren como exentas deben realizarse directamente con el consumidor final, es decir, por quien adquiera un inmueble con uso habitacional o contrate a una persona para la construccin de su casa habitacin, pero no cuando es la inmobiliaria quien contrata la construccin integral del inmueble habitacional que después enajenará.

Justificacin: Lo anterior, atendiendo a que si bien tanto la enajenacin en sentido estricto como la construccin de una casa habitacin, se encuentran en la hipótesis de exencin a que se refieren los artculos 9o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y 29 de su reglamento, esta última por equiparacin o ficcin legal, considerada también como enajenacin, lo cierto es que para que dichas actividades se consideren como exentas deben realizarse directamente con el consumidor final, es decir, por quien adquiera un inmueble con uso habitacional o contrate a una persona para la construccin de su casa habitacin, pero no cuando es la inmobiliaria quien contrata la construccin integral del inmueble habitacional que después enajenará, pues en este caso tal actividad sólo se trata de una prestacin de servicios por la que

Semanario Judicial de la Federación

se está obligada a aceptar la traslación del impuesto, en términos de lo previsto en el artículo 3o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; máxime, porque la enajenación y la construcción se trata de dos operaciones equiparables para efectos fiscales, que tienen como objetivo beneficiar al consumidor final de construcciones adheridas al suelo destinadas a casa habitación, ya sea mediante la enajenación de una vivienda construida, o bien, a través de la construcción de dicha vivienda, pero siempre que dichas actividades se realicen de manera directa en favor del consumidor final, por ser las vías que éste utiliza para adquirir su casa habitación y atiende a la necesidad de resolver el problema de la escasez de vivienda, siendo ésta un artículo de primera necesidad y de consumo popular, tal como lo consideró el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria dictada en la contradicción de tesis 252/2015, de la cual derivó la jurisprudencia P./J. 4/2016 (10a.).

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 19/2018. Entre las sustentadas por el Décimo Séptimo Tribunal Colegiado y el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de abril de 2022. Mayoría de veintidós votos respecto del tema de la procedencia de los Magistrados Joel Carranco Zúñiga, Alma Delia Aguilar Chávez Nava, José Patricio González Loyola Pérez, María Elena Rosas López, Antonio Campuzano Rodríguez, Francisco García Sandoval, María del Pilar Bolaños Rebollo, Edwin Noé García Baeza, Alfredo Enrique Báez López, José Luis Cruz Álvarez, Óscar Germán Cendejas Gleason, Juan Manuel Díaz Núñez, Emma Gaspar Santana, Irma Leticia Flores Díaz, María Guadalupe Molina Covarrubias, Rolando González Licon, Jesús Alfredo Silva García, Ma. Gabriela Rolón Montaña, Guillermina Coutiño Mata, Rosa González Valdés y Arturo Iturbe Rivas. Disidentes: Juan Carlos Cruz Razo –quien formuló voto particular– y Jorge Ojeda Velázquez; y por cuanto al tema materia del fondo del asunto, por unanimidad de veintitres votos de los Magistrados Arturo Iturbe Rivas, Joel Carranco Zúñiga, Alma Delia Aguilar Chávez Nava, José Patricio González Loyola Pérez, María Elena Rosas López, Antonio Campuzano Rodríguez, Francisco García Sandoval, María del Pilar Bolaños Rebollo, Edwin Noé García Baeza, Alfredo Enrique Báez López, José Luis Cruz Álvarez, Óscar Germán Cendejas Gleason, Juan Manuel Díaz Núñez, Emma Gaspar Santana, Irma Leticia Flores Díaz, María Guadalupe Molina Covarrubias, Rolando González Licon, Juan Carlos Cruz Razo, Jesús Alfredo Silva García, Ma. Gabriela Rolón Montaña, Guillermina Coutiño Mata, Rosa González Valdés y Jorge Ojeda Velázquez. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaña. Secretaria: Adriana Blanco López.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 376/2017, y el diverso sustentado por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la revisión fiscal 293/2016.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 19/2018, resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito.

La tesis de jurisprudencia P./J. 4/2016 (10a.) de título y subtítulo: "VALOR AGREGADO. LA EXENCIÓN PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 9o., FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO Y 29 DE SU REGLAMENTO (21-A DEL VIGENTE HASTA EL 4 DE DICIEMBRE DE 2006), OPERA, INDISTINTAMENTE, RESPECTO DE QUIENES ENAJENEN CONSTRUCCIONES ADHERIDAS AL SUELO DESTINADAS A CASA HABITACIÓN O, INCLUSO, PARA QUIENES PRESTEN EL SERVICIO DE CONSTRUCCIÓN DE INMUEBLES DESTINADOS A ESE FIN O SU AMPLIACIÓN, SIEMPRE Y CUANDO ÉSTOS PROPORCIONEN LA MANO DE OBRA Y LOS MATERIALES RESPECTIVOS." y la parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 252/2015

Semanario Judicial de la Federación

citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 12 de agosto de 2016 a las 10:20 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libros 33, Tomo I, agosto de 2016, página 18 y 35, Tomo I, octubre de 2016, página 38, con números de registro digital: 2012229 y 26763.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2022 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 01 de agosto de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2024998

Undcima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicacin: viernes 15 de julio de 2022 10:22 h	Tesis: I.9o.P.57 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin	Materia(s): (Penal, Administrativa)	

FISCALÍA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. LOS REQUERIMIENTOS GENÉRICOS QUE LA PERSONA TITULAR HACE A SUS SUBALTERNOS PARA LA DEBIDA Y DILIGENTE INTEGRACIÓN DE LAS INVESTIGACIONES, ES INSUFICIENTE PARA ACREDITAR QUE SU FACULTAD DE SUPERVISARLA SE EJERCE DE FORMA EFECTIVA.

Hechos: La parte quejosa promovió juicio de amparo indirecto y señaló como autoridades responsables a diversas personas titulares de distintas Fiscalías Especializadas de la Fiscalía General de la República, a quienes les atribuyó la omisión de supervisar la debida y diligente integración de una carpeta de investigación. Durante la sustanciación del procedimiento constitucional, una de ellas (la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos) rindió su informe justificado y negó la omisión reclamada; para acreditar su postura, exhibió dos oficios dirigidos a sus subalternos, en los cuales se limitó a manifestarles que coordinaran, ordenaran, supervisarán e instruyan a los agentes a su cargo, sin expresar alguna directriz precisa.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los requerimientos genéricos efectuados por la persona titular de la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la República, son insuficientes para acreditar que sus facultades de supervisión han sido ejercidas de forma efectiva. De modo que, para tenerlas por satisfechas, es indispensable que adopte las acciones y controles que aseguren la continua y debida integración de las investigaciones que están a cargo de sus subalternos. Lo que se traduce en establecer instrucciones específicas que atiendan a las particularidades de un asunto concreto, que permitan impulsar materialmente una indagatoria.

Justificación: Se sostiene dicha postura, en la medida en que resulta ilusorio, tendencioso e, incluso, irrelevante para los fines de la investigación, hacer un requerimiento genérico, pues ningún efecto material o de impacto verificable puede generar, como consecuencia directa del mismo. Razón por la cual, avalar un posicionamiento como el descrito, implicaría una transgresión a un auténtico acceso a la justicia, derecho que se encuentra consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 89/2022. Titular de la Secretaría Técnica de Combate a la Tortura, Tratos Crueles e Inhumanos del Instituto Federal de Defensoría Pública. 2 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Michele Franco González. Secretario: Mario Alberto García Acevedo.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2022 a las 10:22 horas en el Semnario Judicial de la Federacin.

Registro: 2024997

Undcima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicacin: viernes 15 de julio de 2022 10:22 h	Tesis: PC.I.A. J/11 A (11a.)
Instancia: Plenos de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin	Materia(s): (Administrativa)	

DIVISION DE PATENTE. LA SOLICITUD, A PETICION DE PARTE, DEBE PRESENTARSE HASTA ANTES DE QUE EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (IMPI) CONCLUYA EL EXAMEN DE FONDO, A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE UNIDAD INVENTIVA (LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL ABROGADA).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes disintieron sobre la procedencia de una solicitud divisional de patente con posterioridad al otorgamiento del ttulo de la originalmente solicitada, pues mientras uno sostuvo que su planteamiento era extemporneo, el otro consider que, a la luz de una interpretacin ms amplia de las normas sobre derechos humanos, era admisible, pese a la posible modificacin de las reivindicaciones, y con ello, al otorgamiento de proteccin adicional de la materia originalmente solicitada.

Criterio jurdico: El Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito considera que al formular la solicitud de una patente, el promovente conoce el alcance y las caractersticas tcnicas de su invencin, de manera que desde el inicio del procedimiento y hasta antes de que concluya el examen de fondo que realiza el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI), est en condiciones de solicitar voluntariamente la divisin de su solicitud.

Justificacin: El artculo 4, apartado G, inciso 2), del Convenio de Pars para la Proteccin de la Propiedad Industrial establece que cada pas de la Unin tendr la facultad de determinar las condiciones en las cuales ser autorizada la divisin de una solicitud de patente. Conforme al marco jurdico nacional, los artculos 50, 52, 52 Bis, 53, 54, 55, 56, 57, 59 y 60 de la Ley de la Propiedad Industrial, abrogada, y sus correlativos del reglamento, prevn que el procedimiento para decidir sobre el otorgamiento de los ttulos de las patentes es de orden pblico y se sustancia en forma secuencial ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. Inicia con la presentacin de la solicitud y comprende exmenes de forma y de fondo sobre el estado que guarda la tcnica, con el propsito de determinar si la invencin es novedosa, resultado de actividad inventiva, y susceptible de aplicacin industrial, ademns de verificar que no contravenga disposiciones de orden pblico ni sea contraria a la moral y a las buenas costumbres. Concluye con una resolucin que otorga o niega la patente y, en su caso, se expide el ttulo respectivo. Atendiendo al principio de unidad inventiva, si la solicitud de patente se refiere a una sola invencin, o a un grupo de invenciones relacionadas entre s, de tal forma que conformen un nico concepto inventivo, una vez concluido el examen de fondo dentro del procedimiento de solicitud, o si ya fue otorgado el ttulo correspondiente a sta, resulta inadmisibles una solicitud divisional de la patente, porque el anlisis realizado sirve de base para la decisin sobre su otorgamiento y porque la divisin puede alterar las condiciones y caractersticas de la invencin, y modificar las reivindicaciones. Por consiguiente, el lmite para solicitar la divisin de una patente se ubica en la etapa del examen de fondo.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Contradiccin de tesis 1/2021. Entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado y el Dcimo Sexto Tribunal Colegiado, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de abril de 2022. Unanimidad de veintitrs votos de

Semanario Judicial de la Federación

los Magistrados Arturo Iturbe Rivas, Joel Carranco Zúñiga, Alma Delia Aguilar Chávez Nava, José Patricio González Loyola Pérez, María Elena Rosas López, Antonio Campuzano Rodríguez, Francisco García Sandoval, María del Pilar Bolaños Rebollo, Edwin Noé García Baeza, Alfredo Enrique Báez López, José Luis Cruz Álvarez, Óscar Germán Cendejas Gleason, Juan Manuel Díaz Núñez, Emma Gaspar Santana, Irma Leticia Flores Díaz, María Guadalupe Molina Covarrubias, Rolando González Licona, Juan Carlos Cruz Razo, Jesús Alfredo Silva García, Ma. Gabriela Rolón Montaña, Guillermina Coutiño Mata, Rosa González Valdés y Jorge Ojeda Velázquez. Ponente: Irma Leticia Flores Díaz. Secretario: Abiel Rashid Ríos Romero.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 106/2020, y el diverso sustentado por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 622/2015.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 1/2021, resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito.

De la sentencia que recayó al amparo directo 622/2015, resuelto por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, derivó la tesis aislada I.16o.A.17 A (10a.), de rubro: "SOLICITUD DIVISIONAL DE PATENTE. PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER MOMENTO, AL NO SEÑALAR LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, SU REGLAMENTO, NI EL CONVENIO DE PARÍS PARA LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, UN PLAZO ESPECÍFICO PARA HACERLO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de mayo de 2016 a las 10:06 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 30, Tomo IV, mayo de 2016, página 2933, con número de registro digital: 2011606.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2022 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 01 de agosto de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2024996

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 15 de julio de 2022 10:22 h	Tesis: I.2o.A.1 CS (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Constitucional)	

DERECHO DE PETICIÓN. EL REQUISITO DE FORMULARLO POR ESCRITO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO DEBE CONSIDERARSE INCUMPLIDO SI LA SOLICITUD SE REALIZA POR CUALQUIER OTRO MEDIO, YA SEA DIGITAL, TELEFÓNICO O VERBAL, SIEMPRE Y CUANDO EXISTA CONSTANCIA MATERIAL DE SU RECEPCIÓN POR PARTE DE LA AUTORIDAD.

Hechos: Una persona física solicitó vía telefónica, a través del sistema "Infonatel" del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (Infonavit), la aclaración de la existencia de un crédito hipotecario a su nombre y, ante la omisión de respuesta, promovió juicio de amparo indirecto. Al rendir su informe justificado, el instituto citado argumentó que para que opere el derecho de petición, es requisito indispensable que ésta se formule por escrito.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el requisito de que el derecho de petición se formule por escrito, previsto en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe considerarse incumplido si la solicitud se realiza por cualquier otro medio, ya sea digital, telefónico o verbal, siempre y cuando exista constancia material de su recepción por parte de la autoridad, debiendo analizarse, en cada caso, si los medios de soporte de la comunicación crean convicción al respecto.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 8o. constitucional garantiza el derecho humano a recibir una respuesta de parte de la autoridad a quien se ha dirigido una petición, lo que en realidad se traduce en una obligación positiva que ésta debe cumplir. En este sentido, todas las gestiones que realizan los particulares frente a la autoridad se encuentran protegidas por esta prerrogativa constitucional. Ahora, si bien es cierto que los derechos humanos no son absolutos y que pueden ser sometidos a limitaciones o condiciones de ejercicio por el legislador, en términos de los artículos 1o. de la Constitución General, XXVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 32, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", también lo es que la restricción al derecho de petición, relativa a que se formule por escrito, de manera pacífica y en forma respetuosa, no impide que sea interpretada favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, con base en el principio pro persona, para preferirse la interpretación más acorde con la seguridad jurídica de los particulares de que, por ser el fin de la solicitud por escrito que exista la plena convicción de que fue recibida por la autoridad, ese requisito no debe considerarse incumplido si la petición se formula por cualquier otro medio, siempre y cuando exista constancia material de la recepción por parte de la autoridad, debiendo analizarse si los medios de soporte de esa comunicación crean convicción de dicha recepción, como ocurre con el sistema "Infonatel", que es un servicio de línea telefónica o call center creado por el Infonavit, donde los acreditados pueden solicitar información y orientación acerca de sus créditos activos (aportaciones, pagos y saldo) sin que tengan que acudir a las oficinas del instituto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 273/2021. Jesús Edmundo Herrera Espinosa. 11 de enero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Suárez Camacho. Secretario: Ramón Alberto Montes Gómez.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2022 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2024995

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: viernes 15 de julio de 2022 10:22 h	Tesis: PC.I.A. J/13 A (11a.)
Instancia: Plenos de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Común, Administrativa)	

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. DEBE DESECHARSE POR NOTORIA E INDUDABLE IMPROCEDENCIA LA INTERPUESTA POR UNA PERSONA MORAL OFICIAL PARA IMPUGNAR ACTOS DE OTRA AUTORIDAD RELACIONADOS CON EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES.

Hechos: El Director General del Instituto Federal de Defensoría Pública formuló sendas solicitudes a autoridades migratorias a efecto de que se emitieran medidas tendentes a facilitar a sus defensores el acceso al sistema electrónico de registro de extranjeros ingresados a las estaciones de control, con la finalidad de favorecer un mejor desempeño de sus funciones. En un caso la autoridad denegó la petición, y en el otro no hubo respuesta. En diversas demandas de amparo indirecto, el titular del instituto mencionado reclamó, respectivamente, el rechazo a la petición formulada y la omisión de respuesta. Al proveerse respecto de las mencionadas demandas, cada uno de los Jueces de Distrito estimó que se actualizó de manera indiscutible una causa de improcedencia, y desecharon las demandas. Las causales que se estimaron actualizadas son las previstas en el artículo 61, fracción XXIII, en relación, en un caso, con los numerales 1o. y 5o., fracción II, y en el otro, en relación con el numeral 7o., todos de la Ley de Amparo. Inconforme con los acuerdos señalados, el promovente de las demandas interpuso en su contra sendos recursos de queja, que fueron resueltos por diferentes Tribunales Colegiados de Circuito, uno confirmó el acuerdo de desechamiento de la demanda, al considerar notoria y manifiesta la improcedencia. El otro tribunal revocó el auto impugnado y dispuso que se admitiera a trámite, al considerar que ésa no era la oportunidad adecuada para decidir si una persona moral oficial se encuentra legitimada para promover la acción de amparo contra actos de otra autoridad relacionados con el desempeño de sus atribuciones.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito establece que las autoridades carecen de legitimación para promover el juicio de amparo con la finalidad de impugnar actos de autoridad relacionados con el ejercicio de sus atribuciones legales, por no ser titulares de derechos humanos, por lo que se actualiza de manera manifiesta e indudable la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el numeral 7o., ambos de la Ley de Amparo, lo que da lugar a desechar de plano la demanda de amparo desde el auto inicial.

Justificación: De acuerdo con lo establecido en el artículo 103, fracción I, de la Constitución Federal, el juicio de amparo es un procedimiento previsto para la defensa de los derechos fundamentales de los gobernados, por lo cual, constituye una premisa esencial en el sistema de normas que lo regulan, la relativa a que las autoridades no son titulares de derechos humanos y por excepción tienen reconocida la legitimación para promover el amparo en defensa de su patrimonio, cuando actúan como gobernados, en términos del artículo 7o. de la Ley de Amparo.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 9/2020. Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado y el Décimo Quinto Tribunal Colegiado, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 10 de mayo de 2022. Mayoría de diecinueve votos de los Magistrados Joel Carranco Zúñiga, Alma Delia Aguilar Chávez Nava, José Patricio González Loyola Pérez, María Elena Rosas

Semanario Judicial de la Federación

López, Antonio Campuzano Rodríguez, Francisco García Sandoval, María del Pilar Bolaños Rebollo, Edwin Noé García Baeza, Alfredo Enrique Báez López, Óscar Germán Cendejas Gleason, Juan Manuel Díaz Núñez, María Guadalupe Molina Covarrubias, Rolando González Licona, Juan Carlos Cruz Razo, Jesús Alfredo Silva García, Ma. Gabriela Rolón Montaña, Guillermina Coutiño Mata, Rosa González Valdés y presidente Arturo Iturbe Rivas. Disidentes: José Luis Cruz Álvarez, Emma Gaspar Santana, Irma Leticia Flores Díaz y Jorge Ojeda Velázquez; formularon voto particular los tres primeros. Ponente: José Patricio González Loyola Pérez. Secretario: Carlos Luis Guillén Núñez.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja 139/2019, y el diverso sustentado por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja 245/2019.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 9/2020, resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2022 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 01 de agosto de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2024994

Undcima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicacin: viernes 15 de julio de 2022 10:22 h	Tesis: X.2o.T.3 K (11a.
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin	Materia(s): (Comn)	

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY DE LA MATERIA, SÓLO SE PERMITE LA APLICACIÓN DE LA LEY QUE RIGE EL ACTO RECLAMADO PARA EL INICIO DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA SU PRESENTACIÓN, NO ASÍ PARA DETERMINAR LA FECHA DE SU VENCIMIENTO.

Hechos: Un trabajador presentó demanda de amparo directo contra un laudo dictado por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, misma que fue notificada en términos de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco; sin embargo, al recibirse, el Tribunal Colegiado de Circuito la desechó por extemporánea.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que de acuerdo con el artículo 18 de la Ley de Amparo, sólo se permite la aplicación de la ley que rige el acto reclamado para el inicio del cómputo del plazo para la presentación de la demanda de amparo directo, no así para determinar la fecha de su vencimiento.

Justificación: El artículo 122 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco dispone que los términos correrán a partir del día hábil siguiente al en que se haga el emplazamiento, citación o notificación, de donde se desprende, implícitamente, que las notificaciones surtirán efectos el mismo día en que se practiquen, y no se contarán en ellos el día del vencimiento; sin embargo, el artículo 18 de la Ley de Amparo sólo permite la aplicación de la ley que rige el acto reclamado para determinar el momento de inicio del cómputo del plazo para la presentación de la demanda de amparo directo y no el de su vencimiento, ya que claramente establece que "Los plazos a que se refiere el artículo anterior se computarán a partir del ..."; y la interpretación gramatical de la locución preposicional "a partir de", está definida en el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española como "lo que sirve para indicar un punto de partida respecto a algo"; por tanto, la fecha de vencimiento del plazo conforme a la ley que rige el acto no es parámetro para el cómputo de la promoción del amparo, sino únicamente el plazo establecido por la propia ley de la materia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Recurso de reclamación 5/2022. Gabriela del Carmen Bocanegra González. 4 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Ortiz González. Secretario: Arturo Correa Maldonado.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2022 a las 10:22 horas en el Semnario Judicial de la Federacin.

Registro: 2024993

Undcima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicacin: viernes 15 de julio de 2022 10:22 h	Tesis: XX.T.2 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin	Materia(s): (Laboral)	

DEFENSA ADECUADA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. PARA GARANTIZAR ESE DERECHO DEL TRABAJADOR CUANDO EL SECRETARIO INSTRUCTOR DEL TRIBUNAL LABORAL LE ASIGNE UN ABOGADO DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL TRABAJO O DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA PARA QUE LO ASISTA, DEBE OTORGARLE UN PLAZO DE 15 DÍAS PARA QUE SE IMPONGA DE LOS AUTOS Y PROPORCIONE UNA ADECUADA ASESORÍA Y DEFENSA LEGAL (APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 873-A DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).

Hechos: El actor (trabajador), por propio derecho, presentó demanda sin designar abogado que lo asistiera y sin nombrar apoderado. El secretario instructor advirtió dicha situación y con fundamento en el artículo 685 Bis de la Ley Federal del Trabajo, hizo de su conocimiento el derecho a que se le asignara un abogado de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo o de la Defensoría Pública para que asumiera su representación jurídica.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para garantizar el derecho a una defensa adecuada del trabajador, cuando el secretario instructor del Tribunal Laboral le asigne un abogado de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo o de la Defensoría Pública para que lo asista, debe otorgarle un plazo de 15 días para que se imponga de los autos y proporcione una adecuada asesoría y defensa legal.

Justificación: Ello es así, ya que para dar oportunidad de que el profesional del derecho designado por el secretario instructor se imponga del asunto y pueda ratificar, modificar, ampliar o aclarar la demanda que el trabajador presentó sin asesoría legal, debe otorgársele un plazo de 15 días para que conozca el asunto y pueda ejercer su función, que es el mismo que prevé el artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo para que el demandado conteste la demanda y ofrezca pruebas, por lo que debe ser aplicado conforme al artículo 17 de la misma ley, al regular una situación semejante.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 294/2021. 1 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Octavio García Ramos. Secretario: Salomón Calvo Marín.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2022 a las 10:22 horas en el Semnario Judicial de la Federacin.

Registro: 2024992

Undcima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicacin: viernes 15 de julio de 2022 10:22 h	Tesis: XX.T.1 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin	Materia(s): (Laboral)	

DEFENSA ADECUADA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. EL TRIBUNAL LABORAL DEBE GARANTIZAR ESE DERECHO DEL TRABAJADOR DESDE LA PRESENTACIN DE LA DEMANDA.

Hechos: El actor (trabajador), por propio derecho, presentó demanda sin designar abogado que lo asistiera y sin nombrar apoderado. El secretario instructor advirtió dicha situacin y con fundamento en el artículo 685 Bis de la Ley Federal del Trabajo, hizo de su conocimiento el derecho a que se le asignara un abogado de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo o de la Defensoría Pública para que asumiera su representacin jurádica.

Criterio jurádico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el derecho del trabajador a una defensa adecuada en el procedimiento laboral, debe garantizarse por el Tribunal Laboral desde la presentacin de la demanda. En consecuencia, si el trabajador no designa abogado que lo asista ni nombra apoderado que lo represente, el secretario instructor no debe limitarse a hacerle del conocimiento que tiene derecho a que le sea asignado un abogado, sino que debe radicar la demanda y sin pronunciarse sobre su admisin, asignarle uno de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo o de la Defensoría Pública, con la aclaracin de que si no desea ser asistido por éste tiene expedito su derecho a designar uno particular que cuente con título y cédula profesionales.

Justificacin: Ello es así, pues el artículo 685 Bis de la Ley Federal del Trabajo garantiza el derecho a la debida defensa y representacin de las partes en el procedimiento laboral; para materializarlo establece que las partes podrán estar asistidas por un apoderado legal y que éste debe cumplir con los siguientes requisitos: ser licenciado en derecho o abogado titulado y contar con cédula profesional. En aras de maximizarlo, no basta que el apoderado cuente con título y cédula profesionales de abogado o licenciado en derecho, sino que se requiere que cuente con capacidad profesional para litigar en materia laboral. Por ello, se dota de facultades al juzgador para que, en los casos en que advierta la existencia de una manifiesta y sistemática incapacidad técnica del apoderado legal de alguna de las partes, la prevenga para que designe otro. Como una proteccin adicional a la clase trabajadora que carezca de asistencia técnico-jurádica, o que ésta no sea la adecuada, le otorga el derecho a que se le asigne un abogado de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo o de la Defensoría Pública que asuma su representacin jurádica. Ahora bien, cuando el trabajador decide ejercer una accin contra determinado patrón, debe observar lo previsto en el artículo 872 de la aludida ley, que establece el cumplimiento de múltiples requisitos a satisfacer en la demanda, así como diversas precisiones atendiendo a cada caso concreto, lo que implica que para cumplirlos debidamente es menester la participacin de un profesional del derecho que se encargue de formularla, pues si es el trabajador el que la elabora a su leal saber y entender, y el secretario instructor la admite, las deficiencias que tenga y los anexos que falten, como las pruebas, por ejemplo, ya no podrán ser subsanadas por el profesional del derecho que se le asigne o que aquél nombre después del auto de admisin. En ese contexto, si el secretario instructor advierte que el trabajador actor no se encuentra asistido por abogado o licenciado en derecho con

Semanario Judicial de la Federación

título y cédula profesionales, en aras de respetar el derecho fundamental al debido proceso y a una defensa adecuada, no debe admitirla ni limitarse a hacer del conocimiento del actor que tiene derecho a que le sea asignado un abogado, sino que debe radicar la demanda y sin pronunciarse sobre su admisión, asignarle uno de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo o de la Defensoría Pública para que lo asista, con la aclaración o prevención de que si no desea ser asistido por éste, tiene expedito su derecho a designar uno particular que cuente con título y cédula profesionales.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 294/2021. 1 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Octavio García Ramos. Secretario: Salomón Calvo Marín.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2022 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2024991

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 15 de julio de 2022 10:22 h	Tesis: I.13o.T.2 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Laboral)	

DOCUMENTO ANEXO A LA DEMANDA LABORAL. LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ESTÁ IMPOSIBILITADA PARA VALORARLO EN EL LAUDO, CUANDO NO ES OFRECIDO COMO PRUEBA EN AQUÉLLA NI EN LA AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS.

Hechos: En un juicio laboral, la parte actora anexó copia de un documento al escrito inicial de demanda, sin ofrecerlo como prueba dentro del mismo, ni al celebrarse la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas. La Junta de Conciliación y Arbitraje emitió el laudo donde valoró las pruebas formalmente ofrecidas por la actora, para concluir que no favorecían a sus pretensiones y, en consecuencia, absolvió a la demandada de las prestaciones extralegales reclamadas. Inconforme con lo anterior, aquélla promovió juicio de amparo directo donde hizo valer, como concepto de violación, que la autoridad responsable no dio valor a la copia del documento anexo al escrito inicial de demanda.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la Junta de Conciliación y Arbitraje está imposibilitada para valorar un documento anexo a la demanda, cuando no fue ofrecido como prueba en ésta ni en la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas.

Justificación: Lo anterior es así, porque la Ley Federal del Trabajo, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019, en sus artículos 873, 875, 878, fracción VIII y 880, fracción I, dispone que una vez admitida la demanda y agotada la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, se citará a la siguiente de ofrecimiento y admisión de pruebas, en donde el actor ofrecerá sus pruebas e inmediatamente después el demandado las suyas, pudiendo objetar cada quien las de su contraparte, y conforme al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en todo procedimiento jurisdiccional deben respetarse las formalidades esenciales del procedimiento. Por tanto, si a la demanda se adjunta un documento sin ser ofrecido como prueba en el propio escrito inicial o en la etapa probatoria, es claro que no cumple con las formalidades esenciales que los preceptos citados prevén para el ofrecimiento, admisión, desahogo y objeción de pruebas; por ello, aun cuando el documento obra en autos, la Junta no está obligada e, incluso, está imposibilitada a tomarlo en consideración al valorar las pruebas legalmente ofrecidas pues, de lo contrario, dejaría en estado de indefensión a la contraparte del interesado, en virtud de que no tendría oportunidad de conocer formalmente su contenido ni de realizar alguna objeción en su contra.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 507/2021. 22 de octubre de 2021. Mayoría de votos. Disidente: José Manuel Hernández Saldaña. Ponente: Nelda Gabriela González García. Secretario: José Alfredo López Olvera.

Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 18 de febrero de 2022 a las 10:20 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época,

Semanario Judicial de la Federación

Libro 10, Tomo III, febrero de 2022, página 2560, con número de registro digital: 2024178, se publica nuevamente con la modificación en el precedente que el propio tribunal ordena sobre la tesis originalmente enviada.

Esta tesis se republicó el viernes 15 de julio de 2022 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2024990

Undcima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicacin: viernes 15 de julio de 2022 10:22 h	Tesis: 1a./J. 103/2022 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin	Materia(s): (Comn)	

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD O CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LAS PERSONAS JUZGADORAS ÚNICAMENTE DEBEN REALIZAR SU ESTUDIO DE FORMA EXPRESA EN SUS RESOLUCIONES CUANDO LO SOLICITEN LAS PARTES EN JUICIO O CONSIDEREN QUE LA NORMA QUE DEBEN APLICAR PODRÍA RESULTAR INCONSTITUCIONAL O INCONVENCIONAL.

Hechos: En un juicio ordinario civil se demandó, entre otras cuestiones, la nulidad de un contrato de prestacin de servicios profesionales que involucró el acto traslativo de dominio de un bien inmueble, en tanto que el demandado reconvino la accin pro forma. El Juez de primera instancia desestimó ambas pretensiones. En contra de esa resolucin, ambas partes interpusieron sendos recursos de apelacin y, al resolverlos, el Tribunal de Alzada modificó la sentencia recurrida. En contra de esa resolucin, el demandado promovió juicio de amparo directo en el que formuló diversos conceptos de violacin, entre ellos, el relativo a la inconstitucionalidad del artículo 2150 del Código Civil para el Estado de Baja California, cuya resolucin constituye la materia de estudio en el presente amparo directo en revisin.

Criterio jurdico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nacin determina que la expresin ex officio significa que todas las personas juzgadoras del orden jurdico mexicano (aun cuando no sean Jueces de control constitucional y no haya una peticin expresa para realizar este tipo de control) en todos los casos, siempre tienen la obligacin de ponderar la conformidad de las normas que deben aplicar con los derechos humanos contenidos en la Constitucin Poltica de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, antes de individualizarla (aplicarla) en el caso concreto o validar su aplicacin. Ello, en atencin al mandato previsto en el artículo 1o. de nuestra Constitucin Federal. Sin que lo anterior derive en que, en todos los asuntos, las personas juzgadoras, en sus sentencias, deban plasmar expresamente en sus resoluciones un estudio de las normas que aplican o cuya aplicacin validan, sino únicamente en aquellos casos en los que alguna de las partes o ambas soliciten expresamente se realice este control ex officio, o cuando la persona juzgadora considere que la norma que debe aplicar pudiera ser inconstitucional o inconvencional; supuestos en los cuales sí deben examinar su regularidad constitucional de forma expresa en su resolucin, a fin de que determinen si es constitucional y/o convencional, si requiere de una interpretacin conforme para que sea constitucional y/o convencional, o si es inconstitucional y/o inconvencional. Así, la sola peticin genérica de las partes en juicio en el sentido de que las personas juzgadoras realicen un estudio de control ex officio de constitucionalidad o convencionalidad respecto de cierta norma general o de que inapliquen ésta, es suficiente para que todas las Juezas y Jueces estén obligados a realizar de forma expresa este tipo de control de forma expresa en sus resoluciones o sentencias.

Justificacin: En trminos de lo resuelto por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nacin en la contradiccin de tesis 351/2014, esta Primera Sala consideró que los Tribunales Colegiados están obligados a realizar un control de constitucionalidad y convencionalidad ex officio tanto de las normas procesales y sustantivas que rigen el acto reclamado como de aquellas que regulan el juicio de amparo; más aún cuando, en el caso concreto, subsista una omisin de estudio respecto a los argumentos en los que el quejoso solicitó, desde su recurso de apelacin (una instancia previa), se realizara

Semanario Judicial de la Federación

un control ex officio de constitucionalidad o convencionalidad de algún determinado precepto legal, supuesto en el cual, como se explicó en párrafos anteriores, los Jueces y las Juezas sí están obligados a realizar un estudio expreso de constitucionalidad y/o convencionalidad en sus resoluciones. Así, se precisa que los Jueces y las Juezas no están obligados a plasmar oficiosamente ningún estudio de constitucionalidad o convencionalidad en su resolución, cuando la presunción de constitucionalidad de la norma no se vea derrotada en esa ponderación que hagan de ella al examinar el asunto; pero siempre tienen la obligación de ponderar y confrontar las normas que deben aplicar al caso concreto con todos los derechos humanos contenidos en nuestra Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es Parte y, en su caso, de dar respuestas frontales a las peticiones que expresamente les formulen las partes en controversia.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 2283/2013. Roberto Esteban Chávez Salinas. 23 de marzo de 2022. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien está con el sentido, pero se aparta de algunos párrafos, y Ana Margarita Ríos Farjat, quien está con el sentido, pero se aparta de algunos párrafos, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretarios: Pablo Francisco Muñoz Díaz y Fernando Sosa Pastrana.

Tesis de jurisprudencia 103/2022 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de seis de julio de dos mil veintidós.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2022 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 01 de agosto de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2024989

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 15 de julio de 2022 10:22 h	Tesis: PC.III.A.1 K (11a.)
Instancia: Plenos de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Común)	

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA SI AL RESOLVERLA EXISTE UN PRECEDENTE OBLIGATORIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CON EL CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA, QUE DEFINE EL PUNTO CONTRADICTORIO.

Hechos: Dos Tribunales Colegiados del mismo Circuito decidieron de manera divergente sobre la procedencia o no del juicio de amparo, en contra de actos y resoluciones acaecidas en un procedimiento de control político. Se denunció la contradicción de criterios ante el Pleno de Circuito correspondiente el cual, al resolverla, advirtió la existencia de un precedente obligatorio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el carácter de jurisprudencia, que define el punto contradictorio.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito determina que debe declararse sin materia una contradicción de criterios cuando, pese a la existencia de la divergencia de criterios, el Pleno o alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de uno de sus precedentes obligatorios por mayoría calificada, han desarrollado una doctrina jurisprudencial en relación con el alcance y sentido del tema jurídico sujeto a debate.

Justificación: El análisis funcional del artículo 94, párrafos decimoprimer y decimosegundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –reformado y adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de marzo de 2021–, en relación con los diversos artículos 215, 217 y 223 de la Ley de Amparo –reformados mediante decreto publicado en el indicado medio de difusión oficial el 7 de junio de 2021–, permite advertir que el sistema de creación de jurisprudencia se ciñe a tres supuestos: Por precedentes obligatorios, por reiteración y por contradicción. En cuanto al primer supuesto de creación jurisprudencial (por precedentes obligatorios), debe entenderse que las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de ocho votos, y por sus Salas, por mayoría de cuatro votos, serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas. Así, las razones que justifiquen las decisiones, conocidas como la "ratio decidendi", constituyen el conjunto de razonamientos desarrollados por el juzgador, que tienen relación directa con el problema jurídico planteado y que constituyen la base del "decisum" o resolutorio de la sentencia, pues es ahí donde se conjugan los hechos del caso y la interpretación del derecho aplicable realizada por el órgano jurisdiccional para fijar una regla que resuelva la controversia. Bajo esa lógica, si al resolverse una contradicción de criterios, algún órgano jurisdiccional de la Federación o de las entidades federativas advierte que el Pleno o alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación han desarrollado, a través de sus precedentes obligatorios por mayoría calificada, una doctrina jurisprudencial, en relación con el alcance y sentido del tema sujeto a debate, que permite a los juzgadores y juzgadoras de amparo determinar con certeza su aplicabilidad, la obligada consecuencia es declarar sin materia la contradicción de criterios denunciada, en razón de que el objetivo previsto en el artículo 225 de la Ley de Amparo ya se cumplió, al haberse emitido el criterio jurídico que debe prevalecer.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Contradicción de criterios 20/2021. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Tercero y Quinto, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 30 de mayo de 2022. Mayoría de cinco votos de los Magistrados Jesús de Ávila Huerta, René Olvera Gamboa, Jacob Troncoso Ávila, Roberto Charcas León y Jorge Héctor Cortés Ortiz. Disidentes: Moisés Muñoz Padilla y Silvia Rocío Pérez Alvarado, quienes formularon voto particular de manera conjunta. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Carlos Abraham Domínguez Montero.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia pues no resuelve el tema de la contradicción planteada.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2022 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2024988

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 15 de julio de 2022 10:22 h	Tesis: I.10o.A.10 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Administrativa)	

COMPROBANTES FISCALES EMITIDOS POR UNA EMPRESA INCLUIDA EN EL LISTADO DEFINITIVO GLOBAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE DICHO LISTADO POR SU EMISIÓN EXTEMPORÁNEA NO CONFIGURA LA COSA JUZGADA REFLEJA NI TIENE EL ALCANCE DE IMPEDIR QUE LA AUTORIDAD EJERZA SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN PARA ACREDITAR LA MATERIALIDAD DE LAS OPERACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES QUE LES HUBIERAN DADO EFECTOS FISCALES.

Hechos: La persona que dio efectos fiscales a comprobantes fiscales emitidos por un contribuyente incluido en la lista definitiva a que alude el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, pretende beneficiarse de la figura de la cosa juzgada refleja, derivado de que en forma posterior al ejercicio de las facultades de comprobación –revisión electrónica–, el contribuyente que expidió dichos comprobantes obtuvo fallo anulatorio de la resolución que lo incluyó en el listado mencionado; de ahí que estima que no está obligada a acreditar la materialidad de las operaciones a que aquéllos se refieren, pues no puede analizarse la eficacia de los comprobantes fiscales al constituir cosa juzgada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando un contribuyente da efectos fiscales a los comprobantes fiscales expedidos por una empresa incluida en el listado definitivo global previsto en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, del que se declaró su nulidad por haberse emitido extemporáneamente, no se configura la cosa juzgada refleja, ni impide que la autoridad ejerza sus facultades de comprobación, pues no existe un análisis concreto sobre la materialidad e idoneidad de cada uno de los comprobantes fiscales.

Justificación: Lo anterior, porque la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que la primera parte del procedimiento previsto en el artículo 69-B referido se dirige al sujeto a quien se le imputan los actos o actividades, puesto que su finalidad es verificar que el contribuyente que emitió las facturas cuente con los activos, personal, infraestructura o capacidad material para prestar los servicios o comercializar los bienes (capacidad operativa); extremo que de no acreditarse genera la declaratoria con efectos generales de que el universo de comprobantes fiscales que expidió no producen efectos; pero no son las operaciones en lo individual y respecto de casos específicos lo que verifica la autoridad fiscal, sino hasta que se inicia la oportunidad de que los terceros que los adquirieron regulen su situación; de ahí que aun cuando el contribuyente que expidió los comprobantes obtenga una declaratoria de nulidad respecto de la resolución que lo incluyó en la lista definitiva a que alude el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación por su emisión extemporánea, ello no implica que el contribuyente que les dio efectos fiscales pueda beneficiarse de la figura de la cosa juzgada refleja, si no agotó la instancia prevista en tal precepto, en la que pudiera existir un pronunciamiento ex profeso sobre las operaciones en lo individual; por lo que si en forma posterior la autoridad fiscalizadora ejerce sus facultades de comprobación, tal contribuyente debe acreditar la materialidad de las operaciones que sustentan los comprobantes fiscales, pues al no existir un pronunciamiento sobre su idoneidad y valía, ello permite a

Semanario Judicial de la Federación

la fiscalizadora verificar el debido cumplimiento de sus obligaciones fiscales y, de no acreditarse tal extremo, se hace patente la posibilidad de restarles eficacia fiscal; máxime que esos procedimientos no son excluyentes entre sí, pues incluso el Alto Tribunal ha sostenido que en el evento de que en la instancia prevista para los terceros en el procedimiento contenido en el artículo 69-B del código señalado, de no dictarse la resolución en tiempo, resultaría infructuoso constreñir a la autoridad a emitir un pronunciamiento, ya que para tales efectos tiene expedita la facultad contenida en el artículo 42 del ordenamiento mencionado.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 408/2021. 28 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Enrique Báez López. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2022 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2024987

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 15 de julio de 2022 10:22 h	Tesis: XX.T.3 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Laboral)	

COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL JUICIO EN EL QUE UN TRABAJADOR DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX) RECLAMA PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DERIVADAS DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO (REEMBOLSO DE GASTOS MÉDICOS). CORRESPONDE AL TRIBUNAL LABORAL DE LA JURISDICCIÓN DONDE SE UBIQUE LA CLÍNICA A LA CUAL AQUÉL O SUS BENEFICIARIOS SE ENCUENTREN ADSCRITOS (APLICACIÓN ANALÓGICA DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 899-A DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).

Hechos: Un trabajador de Petróleos Mexicanos (Pemex) demandó el reembolso de gastos médicos conforme a la cláusula 96 del contrato colectivo de trabajo. El Tribunal Laboral ante quien presentó la demanda se declaró incompetente en razón de territorio para conocer del asunto, al considerar que se surtía el supuesto previsto en el artículo 899-A, segundo párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, por lo que era competente el tribunal de la jurisdicción donde se encontrara el domicilio de la clínica que otorga atención médica al accionante, por lo que declinó competencia al tribunal cuya residencia se encontraba en la misma que la clínica señalada por el actor. El tribunal declinado no aceptó la competencia argumentando que eran aplicables los artículos 700, fracción II, inciso b) y 701 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que el Tribunal Laboral competente sería el que el actor eligiera tomando en cuenta el domicilio de la demandada o el lugar en donde prestó sus servicios.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que conforme a la aplicación analógica del segundo párrafo del artículo 899-A de la Ley Federal del Trabajo, la competencia por territorio para conocer del juicio en el que un trabajador de Petróleos Mexicanos reclama prestaciones de seguridad social derivadas del contrato colectivo de trabajo (reembolso de gastos médicos), corresponde al Tribunal Laboral de la jurisdicción donde se ubique la clínica a la cual aquél o sus beneficiarios se encuentren adscritos.

Justificación: Ello es así, ya que el artículo 899-A de la Ley Federal del Trabajo establece reglas de competencia territorial específicas de los órganos jurisdiccionales para conocer de conflictos individuales de seguridad social; una de ellas estriba en que se determina la competencia del tribunal del lugar en que se ubique la clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) a la cual se encuentren adscritos los asegurados o sus beneficiarios, la cual debe interpretarse a la luz del derecho de acceso a la tutela judicial efectiva, privilegiando el principio pro actione. Luego, si bien por regla general las acciones de seguridad social relacionadas con el servicio médico, en las relaciones laborales que se rigen por el artículo 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se enderezan contra el Instituto Mexicano del Seguro Social, al ser el órgano habilitado por el Estado para prestar tal servicio, lo que justifica que el citado precepto aluda al referido instituto de seguridad; sin embargo, esa regla general es aplicable por analogía cuando se demanda a Petróleos Mexicanos y la acción intentada por el trabajador es el otorgamiento de una prestación consistente en el pago de un gasto médico, sustentada en un contrato colectivo de trabajo que contiene un beneficio en materia de seguridad

Semanario Judicial de la Federación

social y se demanda a quien le presta esos servicios de seguridad social, ya que con ello se da celeridad y acceso a la justicia en favor del trabajador o sus beneficiarios; para ello, lo relevante es la acción intentada y que es un órgano diverso del citado instituto quien, por pacto contractual, presta los servicios de seguridad social, entre ellos, el servicio médico a sus trabajadores a través de clínicas u hospitales exclusivos, ubicados generalmente cerca de los centros de trabajo. En esa virtud, le corresponde conocer del juicio al tribunal del lugar en el que se ubique la clínica a la cual se encuentran adscritos los asegurados o sus beneficiarios.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Conflicto competencial 8/2021. Suscitado entre el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Chiapas y el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tabasco. 8 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos, con voto concurrente del Magistrado Luis Arturo Palacio Zurita. Ponente: Gerardo Octavio García Ramos. Secretaria: Verónica Peña Velázquez.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2022 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2024986

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: viernes 15 de julio de 2022 10:22 h	Tesis: PC.X. J/6 L (11a.)
Instancia: Plenos de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Común, Laboral)	

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA EL ACUERDO QUE ADMITE LA COMPETENCIA QUE UNA AUTORIDAD LABORAL JURISDICCIONAL DECLINA EN FAVOR DE OTRA SIMILAR, CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO QUE EJERCE JURISDICCIÓN SOBRE LA AUTORIDAD LABORAL QUE ACEPTA LA COMPETENCIA DECLINADA, AL CONSTITUIR UN ACTO QUE TIENE EJECUCIÓN MATERIAL (INTERPRETACIÓN DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE AMPARO).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones contrarias al analizar si el acto reclamado consistente en el acuerdo que declina la competencia y el diverso que la admite, tiene o no ejecución material, lo anterior para efectos de fijar la competencia del Juez de Distrito que debe conocer del amparo en la vía indirecta.

Criterio jurídico: El Pleno del Décimo Circuito determina que el acuerdo por el que una autoridad laboral jurisdiccional declina la competencia, atendiendo a la naturaleza de los actos, es de los considerados actos negativos, por lo que no tiene ejecución material, en tanto que el acuerdo por el que una autoridad laboral jurisdiccional acepta la competencia declinada, tiene naturaleza positiva y, por lo tanto, tiene ejecución material; por ello, es esta última determinación la que fija la competencia para conocer del juicio de amparo indirecto en términos de la regla prevista en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley de Amparo.

Justificación: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 343/2019, estableció que los actos se dividen de manera genérica de acuerdo con su naturaleza y consecuencias. Al respecto, importa destacar los positivos y los negativos; los primeros son aquellos que implican un hacer voluntario y efectivo de la autoridad responsable, es decir, consisten en una actividad que la persona estima violatoria de sus derechos fundamentales, por lo que se traduce en un hacer o en un no hacer que implica una acción, una orden, una privación o una molestia. Por su parte, los actos negativos son aquellos en los que la autoridad se rehúsa a satisfacer la pretensión de la persona. Esto es, la autoridad ha hecho manifestación de voluntad para no conceder al quejoso lo que a él presuntamente le corresponde. En tal contexto, el proveído mediante el cual una autoridad declina su competencia en favor de otra, es de los considerados negativos simples, en razón de que mediante esta resolución la autoridad se rehúsa a satisfacer la pretensión de la persona, esto es, a admitir la competencia por considerar que a otra autoridad le corresponde la misma; esta actuación no produce ningún efecto positivo dado que hasta ese momento no se impone alguna carga u obligación a la persona; en tanto que el acto de autoridad consistente en el auto que acepta la competencia declinada se constituye como un acto positivo, dado que tiene efectos materiales, al incidir en la esfera jurídica de la persona, porque la somete bajo su jurisdicción y la obliga a litigar el asunto ante ella, actualizando de tal forma la posibilidad que el procedimiento o juicio se tramite por una autoridad legalmente incompetente; por ende, para definir la competencia del Juez de Distrito que deba conocer del juicio de amparo promovido contra tales actos resulta aplicable la regla prevista en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley de Amparo. En consecuencia, el Juez de Distrito competente para conocer del juicio de amparo

Semanario Judicial de la Federación

indirecto es el que tenga jurisdicción en el lugar donde se ubique la autoridad laboral jurisdiccional que acepta dicha competencia.

PLENO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 16/2021. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Décimo Circuito. 24 de mayo de 2022. Unanimidad de seis votos de los Magistrados Alfredo Barrera Flores (presidente), Ángel Rodríguez Maldonado, Jaime Flores Cruz, Carlos Solís Briceño, Cuauhtémoc Cárlock Sánchez y Jerónimo José Martínez Martínez: Impedido: Eduardo Antonio Méndez Granado. Ponente: Carlos Solís Briceño. Secretario: Enrique Jesús Hidalgo.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, al resolver el conflicto competencial 42/2017, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, al resolver el conflicto competencial 9/2020.

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 343/2019 citada, aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 76, Tomo I, marzo de 2020, página 295, con número de registro digital 29358.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2022 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 01 de agosto de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2024985

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: viernes 15 de julio de 2022 10:22 h	Tesis: PC.I.C. J/17 C (11a.)
Instancia: Plenos de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Civil)	

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN JUICIO ORAL MERCANTIL. NO PUEDE OPERAR EN LA FASE PROPIAMENTE ORAL, QUE COMPRENDE DEL SEÑALAMIENTO DE LA AUDIENCIA PRELIMINAR HASTA EL DICTADO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes resolvieron asuntos en los que analizaron la posibilidad de que se actualice o no la caducidad de la instancia dentro de un juicio oral mercantil, en el que las partes se abstuvieron de solicitar al Juez el señalamiento de la fecha y hora para la celebración de la audiencia preliminar, arribando a conclusiones contradictorias, pues mientras uno de ellos decidió que sí se actualiza la caducidad de la instancia en atención a que dicha figura se encuentra contemplada de forma general para aplicarse a cualquier tipo de juicio mercantil, en los que rige el sistema dispositivo, el otro determinó que no es así, ya que dentro de los juicios orales mercantiles existe una fase propiamente oral que se rige por el principio inquisitivo.

Criterio jurídico: Este Pleno en Materia Civil del Primer Circuito considera que dentro del juicio oral mercantil existe una fase propiamente oral, que comprende desde el señalamiento de la fecha y hora para la celebración de la audiencia preliminar hasta el dictado de la sentencia definitiva, que es en la cual rigen estrictamente los principios de oralidad, en los que se establece un mecanismo de impulsión procesal oficiosa del órgano jurisdiccional, aun sin la intervención de las partes, por lo que en esta etapa no puede operar la caducidad de la instancia, lo cual es acorde con el cambio de paradigma incorporado en el artículo 17 de la Constitución General, en el sentido de que los órganos jurisdiccionales deben privilegiar la resolución de fondo de los asuntos, por encima de los formalismos procesales.

Justificación: En los criterios jurisprudenciales emitidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las contradicciones de tesis 12/95, 113/2002-PS, 140/2005-PS y 26/2020, se establece que el fundamento de la figura de la caducidad de la instancia en los juicios mercantiles se encuentra en el principio dispositivo, conforme al cual es a las partes, y no al Juez, a quienes corresponde la carga de impulsar el procedimiento. Sin embargo, en el año 2011 se introdujo en el Código de Comercio el juicio oral mercantil, en donde existe una fase propiamente oral, que comprende desde el señalamiento de la fecha y hora para la celebración de la audiencia preliminar hasta el dictado de la sentencia definitiva, que es en la cual rigen estrictamente los principios de oralidad (continuidad, concentración, publicidad e intermediación), previstos en los artículos 1390 bis 20, 1390 bis 24, 1390 bis 32 y 1390 bis 38 del citado ordenamiento, en los que se establece un mecanismo de impulsión procesal oficiosa del órgano jurisdiccional, es decir, que corresponde al Juez la fijación y celebración de las respectivas audiencias, así como el dictado inmediato de la sentencia definitiva, aun sin la intervención de las partes, lo que permite concluir que en esta etapa no puede operar la caducidad de la instancia, lo cual es factible en términos del artículo 1390 bis 8, que establece que dentro del juicio oral mercantil, no serán aplicables las reglas generales que se opongan a la naturaleza y principios de este procedimiento. Asimismo, tal conclusión es acorde con el cambio de paradigma incorporado en el artículo 17 de la Constitución General, de que los órganos jurisdiccionales deben privilegiar la resolución de fondo de los asuntos, por encima de los formalismos procesales, y con el principio de progresividad de los derechos humanos, previsto en el artículo 1o. de la propia Norma Fundamental, en el sentido de que

Semanario Judicial de la Federación

la actuación oficiosa del Juez constituye un avance que amplía la tutela del derecho a la justicia efectiva. Finalmente, la doctrina procesal moderna, es coincidente en que tal intervención oficiosa no afecta o altera la disponibilidad que tienen las partes sobre el derecho discutido.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 25/2021. Entre las sustentadas por el Primero y el Décimo Quinto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 3 de mayo de 2022. Mayoría de nueve votos de los Magistrados Iliana Fabricia Contreras Perales, Paula María García Villegas Sánchez Cordero, Adalberto Eduardo Herrera González, Hortencia María Emilia Molina de la Puente, Judith Moctezuma Olvera, quien formuló voto con salvedades, Alejandro Sánchez López, Manuel Ernesto Saloma Vera, Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo y Ma. del Refugio González Tamayo (presidenta). Disidentes: María del Carmen Aurora Arroyo Moreno, María Amparo Hernández Chong Cuy, quien formuló voto particular, Fortunata Florentina Silva Vásquez, quien formuló voto particular, Gonzalo Hernández Cervantes, quien formuló voto particular, Martha Gabriela Sánchez Alonso, quien formuló voto particular, Fernando Rangel Ramírez, quien formuló voto particular y Gonzalo Arredondo Jiménez. Ponente: Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo. Secretario: Fortres Mangas Martínez.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 191/2021, y el diverso sustentado por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver los amparos directos 189/2021, 193/2021, 194/2021, 196/2021 y 246/2021.

Nota: Las sentencia relativas a las contradicciones de tesis 12/95, 113/2002-PS, 140/2005-PS y 26/2020 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta, Novena Época, Tomos III, enero de 1996, página 10; XVII, mayo de 2003, página 150 y XXIV, julio de 2006, página 17 y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 83, Tomo I, febrero de 2021, página 713, con números de registro digital: 3395, 17562, 19552 y 29673, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2022 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 01 de agosto de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2024984

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 15 de julio de 2022 10:22 h	Tesis: XX.T.3 L (10a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación	Materia(s): (Constitucional)	

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE CHIAPAS. EL ARTÍCULO 103 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS, AL PREVER LA SANCIÓN CONSISTENTE EN TENER POR NO PRESENTADA LA DEMANDA EN CASO DE INASISTENCIA DEL TRABAJADOR, NO TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA.

Hechos: En un juicio laboral burocrático la actora no asistió a la audiencia de conciliación que prevé el artículo 102 de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas. El tribunal responsable hizo efectivo el apercibimiento previamente realizado y con fundamento en el artículo 103 de la mencionada ley, tuvo por no presentada la demanda. Contra esa determinación promovió juicio de amparo directo en el que argumentó que el último precepto citado es inconstitucional, pues transgrede el derecho humano de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución General.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 103 de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, al prever la sanción consistente en tener por no presentada la demanda en caso de inasistencia del trabajador a la audiencia de conciliación en el juicio laboral burocrático, no transgrede el derecho humano de acceso a la justicia.

Justificación: Lo anterior es así, ya que aun cuando la inasistencia del actor a la audiencia de conciliación en el procedimiento laboral burocrático propicia que se tenga por no presentada la demanda laboral, lo que implica una restricción al acceso a la jurisdicción, esa medida tiene una finalidad constitucionalmente válida, es objetiva y resulta proporcional con la finalidad perseguida, porque el artículo 17 de la Constitución General, en su quinto párrafo, establece que las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de conflictos; por ende, la conciliación a que aluden los artículos 101 y 102 de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, es una institución de rango constitucional que tiene como finalidad propiciar la solución de controversias laborales mediante la avenencia. En consecuencia, si en el artículo 103 citado se impone al actor la sanción de tener por no presentada la demanda si no comparece a la audiencia de conciliación, con ello el legislador pretendió proteger esa institución constitucional, para lo cual se auxilió de una herramienta coercitiva como la destacada, que propicia el cumplimiento de la fase conciliatoria, lo que implica que la finalidad perseguida es constitucionalmente válida. Por otra parte, la medida restrictiva es objetiva, dado que no se impone caprichosamente ni deja al arbitrio del juzgador decretarla o no, sino que se requiere que el actor deje de acudir, sin justificación, a la audiencia de conciliación; por ende, solamente cumplida esa circunstancia podrá tenerse por no presentada la demanda. Es necesaria, pues la intimidación que produce en el actor el apercibimiento de que el juicio no continuará si no acude a la audiencia de conciliación es apta para producir el resultado deseado, esto es, que se cuente con la presencia de las partes en dicha audiencia para que tengan oportunidad de poner fin a la controversia

Semanario Judicial de la Federación

mediante un arreglo concertado. Finalmente, si bien se supedita el acceso a la justicia a la condición de que el actor acuda a la audiencia de conciliación, ello tiene la finalidad de tutelar una institución de igual rango constitucional, como lo es la conciliación de las partes; por tanto, existe proporcionalidad entre la medida y la finalidad perseguida. Además, lo único que se exige al actor como condición para la continuación del procedimiento es acudir a la audiencia de conciliación, lo que no significa una carga procesal excesiva o de difícil cumplimiento que pudiera considerarse limitativa del derecho fundamental de acceso a la justicia; por el contrario, su traslado al órgano jurisdiccional en la hora y fecha de la audiencia no implica una acción que represente un esfuerzo físico o económico desproporcionado, aunado a que permite justificar esa inasistencia con la consecuencia de no generar la sanción procesal de mérito.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 1446/2019. 9 de septiembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Octavio García Ramos. Secretario: Salomón Calvo Marín.

Amparo directo 1340/2019. 30 de septiembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Claudia Luvia Montes de Oca Domínguez, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Fernando Hernández Arizmendi.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, con número de registro digital: 195528, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2022 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2024983

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: viernes 15 de julio de 2022 10:22 h	Tesis: XX.T.2 L (10a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Constitucional)	

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE CHIAPAS. EL ARTÍCULO 103 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS, AL PREVER LA SANCIÓN CONSISTENTE EN TENER POR NO PRESENTADA LA DEMANDA EN CASO DE INASISTENCIA DEL TRABAJADOR, NO TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.

Hechos: En un juicio laboral burocrático la parte actora no asistió a la audiencia de conciliación que prevé el artículo 102 de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas. El tribunal responsable hizo efectivo el apercibimiento previamente realizado y con fundamento en el artículo 103 de la mencionada ley, tuvo por no presentada la demanda. Contra esa determinación promovió juicio de amparo directo en el que argumentó que el último precepto citado es inconstitucional, pues transgrede el derecho humano de igualdad y no discriminación contenido en el artículo 1o. de la Constitución General.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 103 de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, al prever la sanción consistente en tener por no presentada la demanda en caso de inasistencia del trabajador a la audiencia de conciliación en el juicio laboral burocrático, no transgrede el derecho humano de igualdad y no discriminación.

Justificación: Ello es así, ya que al margen de que las sanciones procesales derivadas de la inasistencia a la audiencia de conciliación para las partes en el juicio laboral son diferentes, dicha distinción (tener por no presentada la demanda si no acude el trabajador o una multa tratándose del patrón) es necesaria, razonable y constitucionalmente válida, pues con ambas se busca la efectividad del principio de conciliación que caracteriza a los procedimientos laborales. Es necesaria, ya que constituye el medio para obligar al actor a asistir personalmente a la audiencia de conciliación, la cual tiene una finalidad constitucionalmente válida. Es racional, porque la imposición de una multa al actor ante su inasistencia no resulta idónea para obligarlo a acudir a la audiencia, pero tener por no presentada la demanda en caso de inasistencia sí cumple con ese objetivo, pues la posibilidad de que el juicio no continúe, lo obliga a asistir a la mencionada audiencia. Es proporcional, porque la carga procesal impuesta no es de difícil realización, pues sólo se genera en el actor la obligación de acudir a la audiencia, lo que justifica que si no lo hace, la consecuencia sea que la demanda se tenga por no presentada. Además, la finalidad que persigue la disposición es que, con la intervención del conciliador, se logren los acuerdos necesarios para poner fin al conflicto, lo que justifica que se apliquen medidas eficaces para lograr la comparecencia de las partes. Finalmente, si bien la inasistencia del actor y la determinación de que se tenga por no presentada la demanda veda la posibilidad de continuar con ese juicio, también esa inasistencia, sin consecuencia alguna, impediría que el juicio pueda tener una solución conciliada, evitando el desgaste del aparato judicial; por tanto, la consecuencia establecida por el legislador se encuentra en proporción directa con el fin perseguido. Por otro lado, el actor y el demandado tienen

Semanario Judicial de la Federación

pretensiones generalmente opuestas, pues el verdaderamente interesado en la continuación del juicio es el primero, en tanto que para el segundo, su mayor interés es que éste no prospere; por ende, no podría imponerse al demandado una medida similar; es decir, que implique la paralización o extinción del juicio, pues lejos de obligarlo a asistir a la audiencia conciliatoria constituiría un incentivo para no hacerlo. Asimismo, los efectos de las sanciones deben incidir solamente en la etapa de conciliación, por ello, no podrían imponerse al demandado sanciones que repercutirán en su derecho de defensa en la etapa propiamente judicial, como sería la pérdida de su derecho a contestar la demanda o de ofrecer pruebas, razón por la cual se estima que la imposición de la multa es una medida adecuada para conminar a éste a acudir a la fase conciliatoria.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 1446/2019. 9 de septiembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Octavio García Ramos. Secretario: Salomón Calvo Marín.

Amparo directo 1340/2019. 30 de septiembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Claudia Luvia Montes de Oca Domínguez, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Fernando Hernández Arizmendi.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, con número de registro digital: 195528, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2022 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2024982

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: viernes 15 de julio de 2022 10:22 h	Tesis: PC.III.L. J/4 L (11a.)
Instancia: Plenos de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): (Laboral)	

AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE JALISCO. NO ES APLICABLE EXACTAMENTE NI POR ANALOGÍA LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 35/95 DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, PARA DILUCIDAR HASTA QUÉ ETAPA PROCESAL SE DEBE ESTIMAR OPORTUNA SU PRESENTACIÓN EN TÉRMINOS DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios distintos con relación a si la jurisprudencia 2a./J. 35/95, de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD PROCESAL DE LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA EN UN JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO.", es o no aplicable para determinar hasta qué etapa procesal se debe estimar oportuna la ampliación de la demanda laboral en términos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito determina que la jurisprudencia 2a./J. 35/95 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no es aplicable exactamente, ni por analogía, para dilucidar hasta qué etapa procesal es oportuna la ampliación de la demanda en el juicio laboral burocrático en términos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Justificación: Se afirma lo anterior, porque dicha jurisprudencia interpretó artículos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que establecen un procedimiento diverso al que regula la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, porque la primera legislación dispone un procedimiento con dos etapas: la escrita, que comprende como actuaciones principales la demanda, la contestación y la preparación de las pruebas; y la oral, constituida por la audiencia de desahogo de pruebas, alegatos y resolución, de modo que la oportunidad para ampliar la demanda tiene como límite la etapa escrita; mientras que la segunda legislación prevé, entre otras cosas, una audiencia que consta de 3 etapas, a saber: 1. Conciliación; 2. Demanda y excepciones y 3. Ofrecimiento y admisión de pruebas, en la que se debe otorgar el uso de la palabra a la parte actora para que rectifique, ratifique o amplíe su demanda, y una vez concluida su intervención, se concederá el uso de la palabra a la parte demandada para que ratifique o precise lo aseverado en la contestación; de lo que se deduce que esta legislación, a diferencia de la primera, prevé la mencionada audiencia de derecho en la que la parte actora podrá ampliar la demanda, la cual deberá realizarse a más tardar en la segunda de las mencionadas etapas, previo a que se otorgue el uso de la voz a la parte demandada para que dé contestación a la demanda. Por tanto, como las disposiciones en una y otra legislaciones son sustancialmente distintas, la citada jurisprudencia tampoco es aplicable por analogía para determinar la oportunidad de la ampliación de la demanda, en términos de la ley burocrática jalisciense, pues dicho supuesto no es factible tratarlo, jurídicamente, de forma semejante a la hipótesis regulada en esa jurisprudencia, porque interpreta la legislación burocrática federal, cuyas normas en el aspecto destacado son distintas.

PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Contradicción de tesis 6/2021. Entre las sustentadas por el Segundo y el Sexto Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo, ambos del Tercer Circuito. 26 de abril de 2022. Mayoría de cinco votos de los Magistrados Francisco Javier Rodríguez Huezo, José Luis Sierra López, Héctor Pérez Pérez, Armida Buenrostro Martínez y Germán Ramírez Luquín. Disidente: Gabriela Guadalupe Huízar Flores, quien formuló voto particular. Ponente: José Luis Sierra López. Secretarios: Yuridia Arias Álvarez y Carlos Gaitán Estrada.

Tesis y criterio contendientes:

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 1037/2011, que dio origen a la tesis aislada III.2o.T.5 L (10a.), de rubro: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE JALISCO. OPORTUNIDAD PARA EFECTUARLA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Tomo 3, abril de 2013, página 2042, con número de registro digital: 2003224, y

El sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 258/2021.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 35/95 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, agosto de 1995, página 248, con número de registro digital: 200753.

En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 6/2021, resuelta por el Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de junio de 2022 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de junio de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Por instrucciones del Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 24 de junio de 2022 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 14, Tomo VI, junio de 2022, página 5069, con número de registro digital: 2024871, se publica nuevamente con la modificación en el rubro, con el objeto de precisar que resulta inaplicable exactamente o por analogía la tesis de jurisprudencia 2a./J. 35/95 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta tesis se republicó el viernes 15 de julio de 2022 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2024981

Undcima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicacin: viernes 15 de julio de 2022 10:22 h	Tesis: I.10o.T.1 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin	Materia(s): (Laboral)	

ACCIDENTE DE TRABAJO EN TRAYECTO. DEBE CALIFICARSE ASÍ EL OCURRIDO AL EMPLEADO QUE SE TRASLADA A SU CENTRO DE TRABAJO DESDE UN LUGAR DISTINTO AL DE SU DOMICILIO PARTICULAR, CUANDO POR RAZÓN DE SUS FUNCIONES SE ENCUENTRA A DISPOSICIÓN DEL PATRÓN LAS 24 HORAS DEL DÍA (INTERPRETACIÓN EXTENSIVA DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 474 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).

Hechos: Un trabajador de la Policia Federal con categoria de despachador de helicopteros sufrió un accidente al trasladarse desde un lugar distinto al de su domicilio particular hacia su centro de trabajo; en el juicio laboral se demostró que, por razón de sus funciones, se encontraba a disposición del patrón las 24 horas del día, pero la Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje determinó que el riesgo no podía ser considerado como accidente de trabajo en trayecto, por no actualizarse la hipótesis prevista en el segundo párrafo del artículo 474 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, por encontrarse el trabajador en un lugar distinto a su domicilio particular cuando inició el traslado hacia su centro de trabajo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina, de la interpretación extensiva del segundo párrafo del artículo 474 de la Ley Federal del Trabajo, que debe calificarse como accidente de trabajo en trayecto el ocurrido al empleado al trasladarse a su centro de trabajo desde un lugar distinto al de su domicilio particular, cuando por razón de sus funciones se encuentra a disposición del patrón las 24 horas del día.

Justificación: Lo anterior es así, porque atendiendo al principio pro persona, consagrado en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional, el cual otorga un sentido protector a favor de la persona humana; a los artículos 2o., 3o., 17 y 18 de la Ley Federal del Trabajo, los cuales disponen que en la interpretación de las normas de trabajo debe privilegiarse la más favorable al trabajador, y de una interpretación extensiva del segundo párrafo del artículo 474 de la Ley Federal del Trabajo, se concluye que el domicilio del trabajador, para efectos de la calificación del riesgo de trabajo como accidente en trayecto, también es aquel en el cual se encuentre al momento de ser requerido para presentarse a su trabajo, pues al tratarse de un empleado a disposición del patrón las 24 horas del día, es improbable que siempre que sea requerido para el desempeño de su labor se encuentre en su domicilio particular.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 246/2021. 21 de octubre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Martínez Tejeda. Secretaria: Gabriela Araceli Maya Torres.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2022 a las 10:22 horas en el Semnario Judicial de la Federacin.